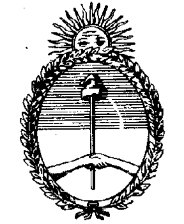
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE SETIEMBRE DE 1994 — AÑO CII — $ 0,30

Nº 27.979

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

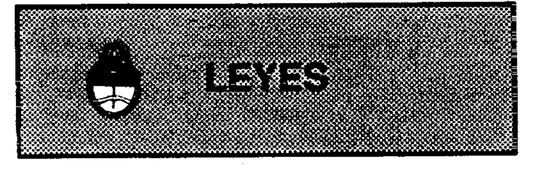
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



CONVENIOS

Ley Nº 24.361

Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones.

Sancionada: Agosto 31 de 1994.
Promulgada: Setiembre 15 de 1994.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la adhesión de la República Argentina al Fondo Multilateral de Inversiones del Banco Interamericano de Desarrollo.

ARTICULO 2º — Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, dado en la ciudad de Washington —Estados Unidos de América— el 11 de febrero de 1992, cuyo texto y Anexo A en idioma español, integran la presente ley.

ARTICULO 3º — El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Hacienda instruirá al Banco Central de la República Argentina, en su carácter de depositario y agente del país ante las instituciones financieras internacionales, a suscribir en nombre y por cuenta del Gobierno Nacional la cuota de contribución al fondo Multilateral de Inversiones asignada a la República Argentina por un monto equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (u$s 20.000.000).

ARTICULO 4º — El pago en efectivo equivalente a veinte millones de dólares estadounidenses (u$s 20.000.000), será efectuado por el Banco Central de la República Argentina, en nombre y por cuenta del gobierno Nacional, en dólares estadounidenses con ajuste al programa de pagos estipulado en el Artículo II Sección 1 (a) del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones.

ARTICULO 5º — Por el aporte pagadero en efectivo el Banco Central de la República Argentina emitirá a la orden del Banco Interamericano de Desarrollo, valores no negociables sin interés, pagaderos a la vista, que serán entregados a dicho organismo en sustitución del aporte en efectivo, de conformidad con los términos del Artículo II, Sección 2, del Convenio Constitutivo del fondo Multilateral de Inversiones.

ARTICULO 6º — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a través de la Secretaría de Hacienda, a ejecutar las operaciones previstas en el Artículo III, Secciones 1, 2, 3 y 4 del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones a los efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos contemplados en el Artículo I del citado Convenio.

ARTICULO 7º — Autorízase al Gobernador y al Gobernador Alterno de la República Argentina ante el Banco Interamericano de Desarrollo o a la persona que estos designen, a llevar todas las acciones necesarias tendientes a la aceptación por parte de la República Argentina del Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones, de conformidad con los términos del Artículo II, Sección 1 (a) y del Artículo VI, Sección 1.

ARTICULO 8º — A fin de hacer frente a los compromisos emergentes en la presente ley, el Banco Central de la República Argentina deberá contar con los correspondientes fondos de contrapartida, que deberán ser proporcionados por la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, previa inclusión de dicha erogación en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Nación en los ejercicios pertinentes.

ARTICULO 9º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — FAUSTINO MAZZUCCO. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Juan J. Canals.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES A LOS TREINTA Y UN DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES

CONSIDERANDO que muchos dirigentes de América Latina y el Caribe han llevado a cabo reformas de economía de mercado y han reconocido la necesidad de reducir a niveles controlables la carga de la deuda externa y de liberalizar los regímenes de inversión;

CONSIDERANDO la necesidad imperiosa de atraer capital privado para el desarrollo económico de los países de América Latina y el Caribe y de reformar los regímenes de inversión para promover la inversión extranjera y nacional en estos países;

CONSIDERANDO que los probables donantes miembros del Banco Interamericano de Desarrollo enumerados en el Anexo A de este Convenio (cada uno de ellos considerado un "Donante" en cuanto se adhiera a este Convenio y así denominado en adelante) han acordado crear un fondo multilateral en el Banco como medida transitoria para ayudar con la reforma de los regímenes de inversión;

CONSIDERANDO que dicho fondo multilateral podría proveer recursos esenciales para suplementar y complementar las actividades del Banco Interamericano de Desarrollo, de la Corporación Interamericana de Inversiones y de otros bancos multilaterales de desarrollo y prestarles apoyo en sus políticas e iniciativas para promover la reforma de los regímenes de inversión y, en particular, fomentar las actividades de la microempresa;

CONSIDERANDO que el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado el "Banco"), para el cumplimiento de su objetivo y la realización de sus funciones, ha acordado administrar dicho fondo y, con fecha 11 de febrero de 1992, se ha comprometido a administrar dicho fondo mediante la suscripción del Convenio de Administración del Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado "Convenio de Administración");

POR LO TANTO, los Donantes acuerdan establecer el Fondo Multilateral de Inversiones (en adelante denominado el "Fondo") conforme lo siguiente:

ARTICULO I

OBJETIVOS GENERALES

Los objetivos generales del fondo son los siguientes:

(a) fomentar el desarrollo y la implementación de la reforma de los regímenes de inversión y facilitar el incremento significativo de los niveles de inversión privada, tanto extranjera como nacional, acelerando por ende el crecimiento y desarrollo económico y social de los países en vías de desarrollo miembros regionales del Banco y los países en vías de desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe;

SUMARIO

	Pág.
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 678/94-ST Auspíciase la III Edición de la "Feria de las colonias" —FECOL '94—.	7
Resolución 701/94-ST Declárase de interés nacional la Competencia 1000 Millas Sport.	7
Resolución 709/94-ST Auspíciase el IV Simposio Internacional de Cardiología Intervencionista.	7
Resolución 710/94-ST Auspíciase la VIII Feria San Luis Industrial - 2º Internacional.	7
Resolución 711/94-ST Declárase de Interés Turístico la 22ª Exposición de Primavera de Equinos.	7
CONVENIOS	
Ley Nº 24.361 Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones.	1
Decreto 1633/94 Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del Japón (Proyecto Forestal) a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.	4
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA	
Resolución 5/94-IGJ Prorrógase la fecha de vigencia de la Resolución General Nº 1/94.	6
MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS	
Resolución 1106/94-MEYOSP Desígnanse Liquidador y Subliquidador de la empresa Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación).	8
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 5/94-CASENASA Apruébanse los montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por la Gerencia de Comercialización y Control Técnico.	5
Resolución 6/94-CASENASA Modificación de la Resolución 19/93 en lo referente al arancel correspondiente a Vacuna Antiaftosa.	6
Resolución 1013/94-SENASA Adóptanse medidas en relación a Productos Industrializados, Nacionales e Importados destinados a la nutrición animal.	7
SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES	
Decreto 1518/94 Reglamentación del artículo 40 de la Ley Nº 24.241 modificada por la Ley Nº 24.347.	4
SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA	
Resolución 404/94-SFP Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Coordinación General de la Unidad Presidente.	6
FE DE ERRATAS	
Resolución General 3870/94-DGI	8
RESOLUCIONES SINTETIZADAS	8
CONCURSOS OFICIALES	
Anteriores	12
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	10
Anteriores	12

(b) alentar los esfuerzos de estos países en la implementación de estrategias de desarrollo basadas en políticas económicas sólidas que promuevan un incremento de inversión privada y el sector privado en expansión, ya que dichas políticas aumentarán las oportunidades de empleo y fomentarán las actividades de las pequeñas empresas y microempresas, contribuyendo así a paliar la pobreza, a mejorar la distribución de ingresos y a fortalecer el rol de la mujer en el proceso de desarrollo;

(c) fomentar las microempresas, las pequeñas empresas y otras actividades empresariales en tales países miembros;

(d) otorgar a tales países miembros el financiamiento que les permita lo siguiente:

(i) identificar e implementar políticas de reforma a fin de aumentar la inversión,

(ii) sufragar ciertos costos relacionados con tales reformas y con la expansión del sector privado y

(iii) aumentar la participación de los pequeños empresarios en la economía nacional; y

(e) promover, en todas las operaciones del Fondo, un desarrollo económico que sea ambientalmente solvente y constante.

ARTICULO II

CONTRIBUCIONES AL FONDO

Sección 1. Documentación de las contribuciones

(a) A la mayor brevedad posible después de depositar el documento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Convenio de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI (en adelante denominado el "Documento de Aceptación"), pero en ningún caso después de sesenta días de haber depositado dicho documento, cada donante depositará en el Banco un Documento de Contribución por el que se comprometa a pagar al Fondo el monto correspondiente establecido en el Anexo A, en *cinco cuotas anuales por la misma cantidad* (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Incondicional"). Los Donantes que han depositado un Documento de Contribución en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o con posterioridad a dicha fecha, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo V (fecha en adelante denominada "Fecha Efectiva") podrá retrasar el pago de la primera cuota hasta el trigésimo día posterior a tal fecha. Los Donantes que depositen un Documento de Contribución después de la Fecha Efectiva deberán efectuar el pago de la primer cuota dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hagan dicho depósito del Documento de Contribución, pero en ningún caso después del primer aniversario de la Fecha Efectiva o en tal otra fecha que determine el comité creado por el Artículo IV (en adelante denominado el "Comité de Donantes"). Los Donantes efectuarán cada pago de las cuotas subsiguientes en la fecha o con anterioridad a la fecha correspondiente al aniversario de la primer cuota.

(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo (a) de la presente Sección respecto de las Contribuciones Incondicionales, en caso excepcional cada Donante podrá depositar un Documento de Contribución por el que se comprometa a condicionar el pago de todas las cuotas, excepto la primera, a apropiaciones presupuestarias subsiguientes, y a procurar la obtención de las apropiaciones necesarias para pagar el monto total de cada cuota en las fechas de pago a que se refiere el párrafo (a) (en adelante tal contribución se denomina "Contribución Condicional"). El pago de cualquier cuota con vencimiento después de cualquiera de tales fechas de pago se efectuará dentro de los 30 días siguientes a la obtención de las apropiaciones solicitadas.

(c) En el caso que un Donante que haya efectuado una Contribución Condicional no hubiera obtenido las apropiaciones presupuestarias necesarias para pagar en su totalidad cualquiera de las cuotas en las fechas a que se refiere el párrafo (a), cualquier otro Donante que haya satisfecho en plazo la totalidad del pago que le correspondiere podrá, luego de consultar con el Comité de Donantes indicar por escrito al Banco que limite los compromisos con cargo a dicha cuota. Esa limitación no podrá exceder al porcentaje que represente dicha cuota impaga respecto al monto total comprometido por tal Donante como Contribución Condicional, y no permanecerá en efecto sino por el período en que la cuota impaga esté pendiente de pago.

(d) Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A que se convierta en un Donante, conforme lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo VI, efectuará una contribución al Fondo por medio del depósito de un Documento de Contribución por el que se compromete a pagar un monto en las fechas y las condiciones aprobadas por el Comité de Donantes con arreglo al referido Artículo.

(e) El Fondo no excederá de la suma de los montos totales que se indican en el Anexo A más los montos indicados en los Documentos de Contribución depositados conforme lo dispone el párrafo (d).

Sección 2. Pagos

a) Los pagos que corresponda efectuar conforme lo dispuesto en este Artículo se efectuarán en cualquier moneda libremente convertible que determine el Comité de Donantes, o en pagarés no negociables que no devenguen interés (u otros títulos valores similares) denominados en la moneda y pagaderos a su presentación con arreglo a los criterios y procedimientos que establecerá el Comité de Donantes para hacer frente a los compromisos operacionales del Fondo. Los pagos al Fondo en moneda libremente convertible que se transfieran de un fondo fiduciario de un Donante se reputarán efectuados en la fecha de su transferencia y se computarán a las sumas debidas por dicho Donante.

(b) Tales pagos se efectuarán a una cuenta o cuentas que el Banco abrirá especialmente al efecto; los pagarés referidos se depositarán en esa cuenta o en el Banco, según éste determine.

(c) Para determinar los montos adeudados por cada Donante que efectúe sus pagos en una moneda convertible que no sea dólares de los Estados Unidos de América, el monto en dólares de los Estados Unidos de América que se indica al lado de su nombre en el Anexo A se convertirá a la moneda de pago a la tasa representativa de cambio del Fondo Monetario Internacional (FMI) para dicha moneda, con base en el cálculo del promedio de las tasas de cambio diarias durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

ARTICULO III

OPERACIONES DEL FONDO

Sección 1. Disposición general

Las operaciones del Fondo se administrarán a través de tres facilidades, a saber: la Facilidad de Cooperación Técnica, la Facilidad de Recursos Humanos y la Facilidad de la Promoción de la Pequeña Empresa. El Comité de Donantes tendrá la responsabilidad de asegurar que todas las operaciones del Fondo sean consistentes con los programas generales y las políticas aplicables del Grupo del Banco, así como con la estrategia y el programa del Grupo del Banco para los respectivos países resultantes del diálogo continuo y de las prioridades de desarrollo del respectivo país conforme los mecanismos formales establecidos en el Convenio de Administración.

Sección 2. Facilidad de Cooperación Técnica

En el marco de la Facilidad de Cooperación Técnica se otorgarán recursos con fines de asistencia técnica, ya sea a los gobiernos, agencias gubernamentales, entidades de privatización, bolsas de valores u otros organismos, según sea apropiado, para lograr el cumplimiento de los objetivos del Fondo y, en particular, para financiar lo siguiente:

(a) estudios de diagnóstico de países para identificar limitaciones a la inversión, incluidas las de carácter jurídico, financiero y de reglamentación;

(b) el desarrollo de planes nacionales para la reforma global de las políticas y del medio ambiente jurídico para inversiones, en conjunción y como complemento de los programas del Banco para cada país;

(c) servicios de asesoría para implementar los planes referidos en el párrafo (b), los que podrán incluir asesoría respecto de la reforma legislativa en materia de inversiones, de propiedad intelectual, comercial, regímenes tributarios, laboral, protección del medio ambiente y procedimientos, así como asesoría en la implementación de dicha legislación y respecto de las entidades de reglamentación;

(d) asesoramiento en materia de diseño e implementación de los programas de privatización, incluyendo asesoramiento respecto de valuación y técnicas para la privatización de empresas específicas; y

(e) apoyo en el desarrollo y fortalecimiento de los sistemas financieros a fin de:

(i) eliminar los obstáculos (tales como las distorsiones de tasas de interés) y fomentar la sana competencia;

(ii) desarrollar salvaguardias solventes y prudentes, incluyendo estándares de contabilidad y de difusión de información, e instituciones que las supervisen;

(iii) ampliar la capacidad del sector bancario y de los mercados de capital por medio de sistemas de información más directos, transparentes y técnicamente actualizados; y

(iv) adoptar otras medidas para el fortalecimiento del sector financiero, tales como asesorar en la creación y desarrollo de mercados de capitales o de productos básicos.

Sección 3. Facilidad de Recursos Humanos

En el marco de la Facilidad de Recursos Humanos se otorgarán recursos a gobiernos, agencias gubernamentales, instituciones docentes u otros, según sea apropiado, a fin de desarrollar la base de recursos humanos necesaria para incrementar los flujos de inversión y ampliar el sector privado y, en particular, para financiar lo siguiente:

(a) capacitación de los trabajadores que puedan verse desplazados como consecuencia de la implementación de las reformas relativas a inversiones, a la reducción del gasto público y a la reestructuración o privatización de empresas por los gobiernos;

(b) capacitación de trabajadores y de cuadros directivos asegurando que satisfagan las necesidades de los inversores y de un sector privado más amplio, y que los cuadros directivos estén familiarizados con las prácticas internacionales en materia de finanzas, contabilidad, planificación, comercialización y distribución, informática para la administración y otros;

(c) capacitación de individuos que puedan desempeñar las funciones de reglamentación esenciales para el funcionamiento de un sistema de mercado, incluyendo capacitación en otras disciplinas tales como protección al consumidor, protección de los trabajadores, administración de las leyes sobre competencia desleal y protección del medio ambiente;

(d) capacitación de profesionales a los que se considere importantes para el desarrollo de la economía local mediante el fortalecimiento de la capacidad científica, técnica y de gestión de los recursos humanos; y

(e) fortalecimiento del adiestramiento vocacional y de otras instituciones que sirvan a los fines expuestos en los apartados (a), (b), (c) y (d).

Sección 4. Facilidad de Promoción de la Pequeña Empresa

(a) Para la consecución de los objetivos del Fondo, como se indica más adelante, se otorgará financiamiento a microempresas y pequeñas empresas nacionales, ya sea directamente o a través de intermediarios, y a las instituciones que las sirvan, en el marco de la Facilidad de Promoción de la Pequeña Empresa.

(b) A los efectos del párrafo (a), se podrán otorgar recursos para cooperación técnica a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales (incluyendo intermediarios financieros) para ampliar el volumen y la gama de servicios que éstos ofrecen a microempresas o a pequeñas empresas. Dicho financiamiento para cooperación técnica podrá emplearse para ayudar a esas organizaciones e instituciones a alcanzar los siguientes objetivos:

(i) mejorar las prácticas financieras y comerciales a fin de que sean económicamente independientes;

(ii) desarrollar facilidades innovativas, como por ejemplo, mecanismos de arrendamiento financiero y de redescuento, y participar en el mercado interbancario; y

(iii) desarrollar servicios para ayudar a microempresas o a pequeñas empresas a elaborar planes comerciales, identificar oportunidades para efectuar operaciones rentables e identificar fuentes de financiamiento, y resolver problemas específicos a la comercialización u otros.

(c) Asimismo, a fin de alcanzar los objetivos referidos en el párrafo (a), se establecerá un Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, Fondo que, en todo momento y a todos los efectos, se mantendrá, utilizará, comprometerá, invertirá y contabilizará separado del resto de los recursos del Fondo Multilateral de Inversiones. Los recursos del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa podrán emplearse para otorgar préstamos, efectuar inversiones en el capital social e inversiones análogas a las de participación en el capital social, en pequeñas empresas y microempresas y a organizaciones no gubernamentales e instituciones financieras nacionales que estén estableciendo o ampliando servicios para las microempresas o las pequeñas empresas, o que estén otorgándoles préstamos o invirtiendo recursos en ellas. El Comité de Donantes determinará los términos y condiciones básicos de dichos préstamos e inversiones. Todas las sumas que reciba el Banco provenientes de las operaciones del Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, ya sean dividendos, intereses u otros, se depositarán en la cuenta del Fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes las asigne conforme lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo IV.

Sección 5. Principios aplicables a las operaciones del Fondo

(a) El financiamiento con cargo al Fondo se otorgará con arreglo a los términos y condiciones del presente Convenio, de conformidad con las reglas establecidas en los Artículos III, IV y VI del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante denominado "Carta Orgánica"), con las políticas del Banco aplicables a sus propias operaciones y con las reglas y políticas de la Corporación Interamericana de Inversiones, si procediese. Además, si bien todos los países en vías de desarrollo miembros del Banco son potenciales beneficiarios de financiamiento con recursos del Fondo, dicho financiamiento sólo se otorgará a aquellos que satisfagan las siguientes condiciones:

(i) en el caso de asistencia concesional cuando el beneficiario haya establecido que dicha asistencia probablemente tendrá un efecto catalizador en los flujos de inversiones;

(ii) cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco en cuyo territorio vayan a utilizarse los recursos;

(A) esté cumpliendo con los términos y condiciones de un préstamo sectorial para inversiones existente entre dicho país y el Banco, o

(B) (1) en el caso de financiamiento recibido al amparo de la Sección 2 (a), (b) o (c) de este Artículo, se comprometa a aplicar una política macroeconómica sólida y reformar el sector de inversiones; o

(3) en el caso de cualquier otro tipo de financiamiento recibido en el marco de este Convenio, esté implementando una política macroeconómica sólida y medidas de política y otras prácticas que hayan eliminado y sigan eliminando obstáculos al aumento del flujo de inversiones, y que en su consecuencia se expanda significativamente el sector privado; y

(iii) cuando el país en vías de desarrollo miembro del Banco, en cuyo territorio se utilizarán los recursos, esté cumpliendo con sus obligaciones con las instituciones financieras internacionales relevantes.

(b) Al decidir si debe o no conceder fondos, el Comité de Donantes tendrá particularmente en cuenta el compromiso del país correspondiente a la reducción de la pobreza y a la reforma del régimen de inversiones, al costo social de las reformas económicas, a las necesidades económicas de los probables beneficiarios y a los niveles relativos de pobreza de los países miembros.

(c) El financiamiento en el territorio de los países miembros del Banco de Desarrollo del Caribe que no son miembros del Banco Interamericano de Desarrollo, será otorgado en consulta con, con el acuerdo de, y a través del Banco de Desarrollo del Caribe, en condiciones consistentes con los principios de esta Sección, y tal como lo decida el Comité de Donantes.

(d) Los recursos del Fondo no se emplearán para financiar o sufragar aquellos costos de proyectos incurridos con anterioridad a la fecha en que los recursos del Fondo se encuentren disponibles.

(e) Los recursos de una Facilidad se podrán conceder sujetos a recuperación contingente de fondos desembolsados, cuando proceda. Todos

los montos así recuperados se depositarán en la cuenta del Fondo Multilateral de Inversiones para que el Comité de Donantes los asigne de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 3 del Artículo IV.

(f) Sólo las personas físicas o las empresas de los Donantes, o de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco serán elegibles para las licitaciones con cargo a los recursos del Fondo, excepto que los países en vías de desarrollo miembros del Banco de Desarrollo del Caribe serán elegibles para las licitaciones con cargo al financiamiento a que se refiere el párrafo (c) de esta Sección.

(g) Los recursos del Fondo no podrán emplearse para financiar operación alguna en el territorio de un país regional en vías de desarrollo miembro del Banco si el país en cuestión se opone a dicho financiamiento.

ARTICULO IV

COMITE DE DONANTES

Sección 1. Composición

Cada Donante podrá participar en las reuniones del Comité de Donantes, y designar un representante para asistir a las mismas, en base al nombramiento efectuado por el Gobernador del Banco por su país.

Sección 2. Funciones

Será competencia del Comité de Donantes la aprobación definitiva de todas las propuestas de concesión de recursos de la Facilidad de Cooperación Técnica, de la Facilidad de Recursos Humanos y de la Facilidad de Promoción de la Pequeña Empresa, y de todas las propuestas de préstamos, participaciones en el capital social y cualquier otro tipo de financiamiento con cargo al Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa.

Sección 3. Asignación de recursos entre las Facilidades

El Comité de Donantes podrá asignar recursos del Fondo en todo momento a cualquiera de las Facilidades, incluyendo el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, y asimismo podrá determinar que un porcentaje específico de los activos totales del Fondo se reserve para una Facilidad particular, siempre y cuando dicho porcentaje no exceda del cuarenta por ciento (40 %) de los recursos totales del fondo para cualquiera de las Facilidades.

Sección 4. Reuniones

El Comité de Donantes se reunirá en la sede del Banco con la frecuencia que requieran las operaciones del Fondo. El Secretario del Banco (que actuará como Secretario del Comité) o cualquiera de los Donantes podrá convocar una reunión. Conforme sea necesario, el Comité de Donantes determinará su organización, sus reglas de funcionamiento y de procedimiento. El quórum en cualquiera de las reuniones del Comité de Donantes será la mayoría de la totalidad de representantes que representen no menos de las cuatro quintas partes de la totalidad de los votos de los Donantes.

Sección 5. Votación

A menos que se indique lo contrario en este Convenio, el Comité de Donantes adoptará sus decisiones por una mayoría de tres cuartas partes de la totalidad de los votos. La totalidad de los votos de cada Donante será igual a la suma de sus votos proporcionales y de sus votos básicos. Cada Donante tendrá un voto proporcional por cada cien mil dólares de los Estados Unidos de América que haya contribuido en efectivo o en pagarés (o en títulos valores semejantes) conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II, o de su equivalente en efectivo o pagarés (o en títulos valores similares) que haya contribuido en monedas libremente convertibles, conforme lo dispuesto en la Sección 2 del Artículo II. Cada Donante tendrá asimismo votos básicos, los que equivaldrán al número de votos resultantes de la distribución en partes iguales entre todos los Donantes del veinte por ciento (20 %) de la suma total de los votos básicos y de los votos proporcionales de todos los Donantes.

Sección 6. Informes

Una vez aprobado por el Comité de Donantes, el informe anual que se presenta en cumplimiento de la Sección 2 (a) del Artículo V del Convenio de Administración se remitirá al Directorio Ejecutivo del Banco.

ARTICULO V

VIGENCIA DEL CONVENIO

Sección 1. Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que al menos cinco de los probables donantes que se enumeran en el Anexo A, cuyas contribuciones propuestas en dicho Anexo totalicen como mínimo 800.000.000 de dólares de los Estados Unidos de América, hayan depositado los documentos a los que se refiere la Sección 1 del Artículo VI.

Sección 2. Vigencia de este Convenio

El presente Convenio tendrá vigencia por un período de diez años contados a partir de la Fecha Efectiva y sólo podrá renovarse por un período único adicional de cinco años. Antes de finalizar el período inicial, el Comité de Donantes consultará con el Banco sobre la conveniencia de prorrogar las operaciones del Fondo o de cualquiera de las Facilidades durante el período de renovación. En ese momento el Comité de Donantes, con una mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes, que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes, podrá prorrogar este Convenio o cualquiera de las operaciones de cualquier Facilidad o Fondo por un período de renovación o plazo inferior a dicho período.

Sección 3. Terminación por el Banco o el Comité de Donantes

El presente Convenio terminará en el caso de que el Banco suspenda o termine sus propias operaciones conforme lo dispuesto en el Artículo X de la Carta Orgánica. Asimismo, el presente Convenio terminará en el caso de que el Banco termine el Convenio de Administración conforme la Sección 3 del Artículo VI de dicho Convenio. El Comité de Donantes en cualquier momento podrá decidir terminar el presente Convenio, cualquiera de las Facilidades o el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa con el voto de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes.

Sección 4. Liquidación de las operaciones del Fondo

(a) Al terminar el presente Convenio, el Comité de Donantes dará instrucciones al Banco para que éste efectúe una distribución entre los Donantes de los activos del Fondo una vez que todos los pasivos sean cancelados o provisionados. Dicha distribución de los activos restantes se realizará en proporción a las contribuciones en efectivo o mediante el cobro de pagarés o títulos valores similares conforme lo dispone la Sección 2 del Artículo II. Todo saldo pendiente en tales pagarés u obligaciones similares será cancelado.

(b) Al terminarse cualquiera de las Facilidades o el Fondo de Inversiones para la Pequeña Empresa, y una vez liquidados o provisionados los pasivos respectivos, el Comité de Donantes por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes, podrá determinar la asignación o distribución de los fondos restantes en la Facilidad. Toda distribución entre los Donantes se realizará en las proporciones a las que se refiere el párrafo (a) de esta Sección.

ARTICULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1. Adhesión al presente Convenio

El presente Convenio podrá ser firmado por cualquier probable Donante. Todo signatario del mismo podrá convertirse en Donante en el marco de este Convenio mediante el depósito en el Banco de un documento de ratificación, aceptación o aprobación, en el que se especifique que éste ha ratificado, aceptado o aprobado el Convenio. Cualquier país miembro del Banco no enumerado en el Anexo A podrá adherirse a este Convenio mediante el depósito de un Documento de Aceptación y un Documento de Contribución por el monto y en las fechas y condiciones que apruebe el Comité de Donantes, el cual tomará la decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes.

Sección 2. Enmienda

(a) El presente Convenio podrá ser enmendado por el Comité de Donantes, el cual adoptará dicha decisión por mayoría de votos de al menos las dos terceras partes de los Donantes que representen como mínimo las tres cuartas partes de la totalidad de votos de los Donantes. Se requerirá la aprobación de todos los Donantes para efectuar una enmienda a esta Sección, a las disposiciones de la Sección 3 de este Artículo que limitan la responsabilidad de los Donantes, o una enmienda por la que se incrementen las obligaciones financieras o de otro tipo de los Donantes, o una enmienda a la Sección 3 del Artículo V.

(b) Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, toda enmienda por la que se incrementen las obligaciones de los Donantes existentes bajo este Convenio, o que presuponga la imposición de nuevas obligaciones a los Donantes tendrá efecto para cada uno de los Donantes que haya notificado su aceptación por escrito al Banco.

Sección 3. Limitaciones de la responsabilidad

En relación con las operaciones del Fondo, la responsabilidad financiera del Banco se limitará a los recursos y reservas (si las hubiera) del Fondo; la responsabilidad de los Donantes como tales se limitará a la porción impaga de sus respectivas contribuciones que se encuentre vencida y pagadera.

Sección 4. Retiro

(a) Una vez efectuado el pago de la totalidad de su Contribución Condicional o Incondicional, cualquier Donante podrá retirarse del presente Convenio mediante notificación por escrito a tal efecto a la sede del Banco. Esta separación será efectiva con carácter definitivo en la fecha indicada en tal notificación, pero en ningún caso antes de los seis meses siguientes a la fecha de entrega de dicha notificación al Banco. No obstante, en cualquier momento antes de que la separación sea definitivamente efectiva, el país miembro podrá notificar por escrito al Banco su decisión de revocar su notificación de intención de retiro.

(b) Un Donante que se haya retirado del presente Convenio continuará siendo responsable por todas sus obligaciones bajo el Convenio vigentes antes de la fecha efectiva de notificación de retiro.

(c) Todos los acuerdos suscritos entre el Banco y un Donante, conforme lo dispuesto por la Sección 7 del Artículo VII del Convenio de Administración, para la resolución de los respectivos reclamos y obligaciones, estarán sujetos a la aprobación del Comité de Donantes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los probables donantes, actuando cada uno de ellos a través de su representante autorizado, han firmado el presente Convenio.

Otorgado en la Ciudad de Washington, distrito de Columbia, el 11 de febrero de 1992, en un documento original único, cuyas versiones en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticas, que se depositará en los archivos del Banco, el cual enviará un ejemplar debidamente certificado a cada uno de los probables donantes enumerados en el Anexo A del presente Convenio.

ANEXO A

CUOTAS DE CONTRIBUCION DE LOS DONANTES
AL FONDO MULTILATERAL DE INVERSIONES

País	Contribución en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América [1]
Alemania	$ 30.000.000
Argentina	20.000.000
Brasil	20.000.000
Canadá	30.701.754
Chile	5.000.000
Colombia	5.000.000
Costa Rica	600.000
El Salvador	600.000
España	50.000.000
Estados Unidos de América	500.000.000
Francia	15.000.000
Guatemala	600.000
Honduras	600.000
Italia	30.000.000
Japón	500.000.000
México	20.000.000
Nicaragua	600.000
Perú	1.000.000
Portugal	4.000.000
Uruguay	3.000.000
Venezuela	20.000.000
	Total: $ 1.256.701.754

[1] En el caso de un compromiso hecho en una moneda que no sea dólares de los Estados Unidos de América, convertido a la tasa de cambio representativa del FMI establecida en base al promedio de las tasas de cambio diarias calculadas durante el período de seis meses que concluye el 30 de noviembre de 1991.

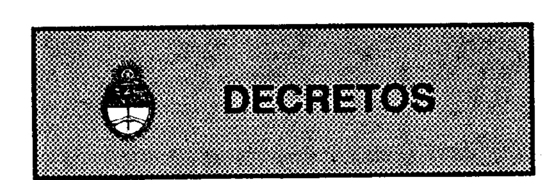
por Argentina	**Carlos Ortiz de Rozas** Embajador de Argentina ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
pelo Brasil	**Rubens Ricúpero** Embaixador do Brasil junto ao Governo dos EUA	11/FEV/92
for Canada	**Derek H. Burney** Ambassador of Canada to the United States of America	11/FEB/92
por Chile	**Patricio Silva Echeñique** Embajador de Chile ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Colombia	**Jaime García Parra** Embajador de Colombia ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Costa Rica	**Gonzalo Facio S.** Embajador de Costa Rica ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
pour la France	**Philippe Adhémar** Ministre plénipotentiaire et conseiller financier pour l'Amérique du Nord	11/FEV/92
for Germany	**Fritjof Von Nordenskjold** Chargé d'affaires	11/FEB/92
por Guatemala	**Juan José Caso Fanjul** Embajador de Guatemala ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Honduras	**Jorge Hernández A.** Embajador de Honduras ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
for Italy	**Boris Biancheri** Ambassador of Italy to the United States of America	11/FEB/92
for Japan	**Ryohei Murata** Ambassador of Japan to the United States of America	11/FEB/92
por México	**Gustavo Petricioli I.** Embajador de México ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Nicaragua	**Ernesto Palazio** Embajador de Nicaragua ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Perú	**Roberto MacLean** Embajador del Perú ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Portugal	**Manuel França e Silva** Director - Geral do Tesouro Ministério das Finanças	11/FEV/92
por El Salvador	**Miguel A. Salaverria** Embajador de El Salvador ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por España	**José Aranzadi Martínez** Ministro de Industria, Comercio y Turismo de España	11/FEB/92
for the United States of America	**Nicholas F. Brady** Secretary of the Treasury of the United States of America	11/FEB/92
por Uruguay	**Eduardo MacGuillicuddy** Embajador de Uruguay ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92
por Venezuela	**Simón A. Consalvi** Embajador de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos de América	11/FEB/92

Decreto 1632/94

Bs. As., 15/9/94

POR TANTO

Téngase por Ley de la Nación Nº 24.361, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Decreto 1518/94

Reglamentación del artículo 40 de la Ley Nº 24.241 modificada por la Ley Nº 24.347.

Bs. As., 23/8/94

VISTO el artículo 40 de la Ley Nº 24.241, modificada por Ley Nº 24.347, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada dispone que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA constituya una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, modificando a tal efecto su Carta Orgánica.

Que la Ley Nº 24.241 ha reservado para la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, un régimen propio de inversiones, además de una garantía especial para los aportes de sus afiliados.

Que el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley Nº 24.241, modificada por Ley Nº 24.347, establece que la Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones creada por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA deberá orientar no menos del VEINTE POR CIENTO (20 %) de los aportes que constituyan su fondo a créditos o inversiones con destino a las economías regionales.

Que en esta primera etapa de la entrada en vigor de la Ley Nº 24.241, se ha considerado oportuno establecer en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20 %) y en un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones de la citada Administradora o en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000), lo que resulte menor, el monto destinado a los fines indicados en el considerando precedente, no pudiendo en ningún caso destinarse un porcentaje inferior al mínimo establecido.

Que a tal efecto, debe establecerse un régimen y metodología de inversión específico de acuerdo a las previsiones del artículo 40 antes comentado.

Que conforme lo establecido en el artículo 2º de la Carta Orgánica del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, aprobada por Ley Nº 21.799, la NACION ARGENTINA garantiza las operaciones del Banco.

Que, en el caso de aquellas instituciones cuya emisión de títulos valores cuenten con la garantía del Estado Nacional, estos serán asimilables en cuanto a su calificación de riesgo, a un título público nacional, conforme lo ha interpretado el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación del artículo 40 de la Ley Nº 24.241, modificada por la Ley Nº 24.347.

ARTICULO 40. — REGLAMENTACION

1. — Establécese en un mínimo del VEINTE POR CIENTO (20 %) y en un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del Fondo de Jubilaciones y Pensiones administrado por NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S. A. o en TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS ($ 300.000.000), lo que resulte menor, la proporción del fondo que será destinado a las economías regionales, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley Nº 24.241, modificada por la Ley Nº 24.347. En ningún caso la mencionada administradora podrá destinar a ese fin un porcentaje inferior al mínimo establecido. Dicha proporción podrá ser invertida, sin límite alguno, en los siguientes instrumentos de inversión:

a) Títulos valores emitidos por cualquiera de las personas o entes indicados en el inciso b) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241 y, particularmente, por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

b) Depósitos a plazo fijo en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

c) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria o cuyos servicios se hallen garantizados por participaciones en créditos con garantía hipotecaria, emitidos por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA o cualquiera de las personas o entes indicados en el inciso b) del artículo 74 de la Ley Nº 24.241.

2. — Las inversiones destinadas a las economías regionales que realice NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S. A., no deberán ser consideradas a los efectos del cálculo de los límites y restricciones legales y reglamentarios establecidos para la administración e inversión de los fondos de jubilaciones y pensiones.

3. — EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA será el organismo responsable del control del efectivo cumplimiento y asignación del fondo previsto en el apartado 1 para los fines establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 40 de la Ley Nº 24.241, modificada por Ley Nº 24.347.

4. — NACION ADMINISTRADORA DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES S. A. podrá realizar inversiones de su fondo de jubilaciones y pensiones en títulos valores de oferta pública emitidos por entes u organismos estatales que cuenten con la garantía del Estado Nacional.

Art. 2º — La SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, queda facultada para dictar las normas aclaratorias e interpretativas del presente decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José A. Caro Figueroa. — Domingo F. Cavallo.

CONVENIOS

Decreto 1633/94

Apruébase el modelo de Convenio de donación del Gobierno del Japón (Proyecto Forestal) a suscribirse con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Bs. As., 16/9/94

VISTO el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON propuesto para ser suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, como Administrador de los fondos para donaciones proporcionados por el Gobierno del JAPON, por un monto de SETENTA Y OCHO MILLONES DE YENES (¥ 78.000.000.-) o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación del Proyecto de Desarrollo Forestal que se ejecutará bajo la coordinación conjunta de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno del JAPON ha convenido poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA una donación proveniente de los fondos de donación que dispone para la financiación de determinados programas y proyectos de interés.

Que por la importancia que reviste el Programa de Desarrollo Forestal y de las actividades por él requeridas, es necesario declarar de Interés Nacional las acciones emergentes de la ejecución del mismo.

Que por la implementación del Proyecto de Desarrollo Forestal se requiere la financiación que permita la preparación de dicho proyecto.

Que la realización del Proyecto de Desarrollo Forestal requerirá la contratación de expertos y/o empresas consultoras y/o institutos de investigación, nacionales o extranjeros, circunstancia que está contenida en forma expresa en las cláusulas del Convenio de Donación a suscribirse con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO acuerda poner a disposición de la REPUBLICA ARGENTINA la donación, por el monto de SETENTA Y OCHO MILLONES DE YENES (¥ 78.000.000.-) o su equivalente en otras monedas, según las cláusulas y condiciones establecidas en el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON, propuesto para ser suscripto, para la preparación del Proyecto de Desarrollo Forestal.

Que las cláusulas contenidas en dicho Convenio de Donación resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a que está destinada la donación.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (T.O. 1994) y el artículo 99, inciso 1) de la Constitución Nacional, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional a las acciones emergentes de la ejecución de la Asistencia Técnica para el Proyecto de Desarrollo Forestal, a financiarse con los recursos de la donación del Gobierno del JAPON que se concreta mediante el Convenio de Donación que se suscribirá entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

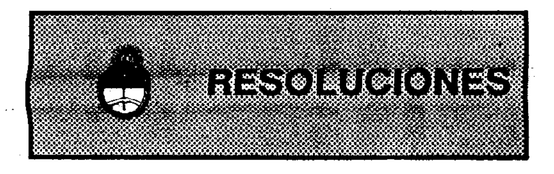
Art. 2º — Apruébase el modelo de Convenio de Donación del Gobierno del JAPON (Proyecto Forestal) a suscribirse entre la REPUBLICA ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, que consta de CINCO (5) Artículos y CUATRO (4) Anexos; por un monto de SETENTA Y OCHO MILLONES DE YENES (¥ 78.000.000.-) o su equivalente en otras monedas, a ser ejecutadas conjuntamente por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION. El texto, en idioma inglés y su traducción al español, forman parte integrante del presente decreto como ANEXOS I y II.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA el Convenio de Donación del Gobierno del JAPON.

Art. 4º — Facúltase a los señores Secretarios de Agricultura, Ganadería y Pesca y de Recursos Naturales y Ambiente Humano, o al funcionario o funcionarios que éstos designen, a suscribir en forma conjunta, modificaciones al Convenio de Donación que se aprueba por el Artículo 2º de este decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino de la donación.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este decreto se publica sin anexos. La documentación no publicada puede ser consultada en la sede central de esta Dirección Nacional, Suipacha 767, Capital Federal.



Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 5/94

Apruébanse los montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por la Gerencia de Comercialización y Control Técnico.

Bs. As., 1/9/94

VISTO la resolución Nº 1 del 11 de marzo de 1994, aprobatoria de montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO, y

CONSIDERANDO:

Que la experiencia y resultados obtenidos por la aplicación de la citada norma han sido altamente satisfactorios.

Que ello, sumado al ajuste de los sistemas de recaudación que viene llevando a cabo el Organismo, han permitido a este Consejo conjuntamente con la Gerencia Técnica ya citada efectuar un estudio detallado de los aranceles de que se tratan, generando reducciones en algunos rubros específicos.

Que asimismo en el caso del apartado IV - ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL, corresponde tener en cuenta las situaciones de cuarentena en las cuales los tenedores o propietarios suministran la alimentación de los animales.

Que en ese sentido, resulta procedente establecer una reducción del arancel establecido que tome en consideración los gastos de manutención diaria de los animales.

Que la medida dispuesta, encuadrando dentro de lo establecido en el artículo 9º del Decreto Nº 1757 del 5 de julio de 1990 tiene como objetivo, de acuerdo a las posibilidades de este Servicio Nacional favorecer a la Producción e Industria Agropecuaria.

Que corresponde en consecuencia dejar sin efecto la citada Resolución Nº 1/94 y dictar un nuevo acto que contemple la situación descripta.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12 inciso i) de la Ley 23.899 es facultad de este Consejo de Administración proceder en consecuencia.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse los montos arancelarios por retribución de servicios a terceros prestados por la GERENCIA DE COMERCIALIZACION Y CONTROL TECNICO - COORDINACION GENERAL DE CUARENTENA Y PREVENCION -, que se indican en las planillas que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Derógase la Resolución Nº 1 del 11 de marzo de 1994 dictada por este Consejo de Administración.

Art. 3º — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luciano Miguens. — Fernando E. Aparo. — Arnoldo E. Mazzino. — Horacio C. Madou. — Jorge J. Ruiz. — Francisco G. Carrió.

ANEXO I

1. — IMPORTACIONES

1. — Inspección de animales vivos

A — Bovinos, bubalinos, equinos, asnales, ovinos, caprinos y porcinos

a — Para reproducción, invernada, trabajo o deporte

I.	bovinos o bubalinos hasta 10 animales c/u	$ 25
	más de 10 animales	
	los 10 animales	$ 250
	por c/u de los restantes	$ 5
II.	equinos, asnales o mulares	
	hasta 10 animales c/u	$ 25
	más de 10 animales	
	los 10 primeros	$ 250
	por c/u de los restantes	$ 5
III.	ovinos y caprinos	
	hasta 10 animales c/u	$ 10
	más de 10 animales	
	los 10 primeros	$ 100
	por cada uno de los restantes	$ 2
IV.	porcinos	
	hasta 10 animales c/u	$ 15
	más de 10 animales	
	los 10 primeros	$ 15
	por cada uno de los restantes	$ 4

b — Para consumo

I.	bovinos o bubalinos	$ 7
II.	equinos, asnales o mulares	$ 7
III.	ovinos o caprinos	$ 2
IV.	porcinos	$ 3

B — Caninos, felinos y simios de compañía de tamaños pequeños

a — Por animal	$ 13
b — Por cada cría acompañante de la madre	$ 3

C — Pollitos, pavitos, faisanes o análogos de hasta 72 horas de vida

a — Por animal	$ 0,03

D — Chinchillas, visones, zorros y análogos de peletería

a — Por animal	$ 1,80

E — Gallinas, patos, ganzos, codornices y otras aves de granjas adultas

a — Por animal	$ 2,20

F — Garzas, flamencos, avestruces y otras aves silvestres adultas de similar porte

hasta 10 animales c/u	$ 3
los 10 primeros	$ 30
por cada uno de los restantes	$ 2

G — Pájaros ornamentales o canarios incluidos los psitácidos

a — Hasta los 100 animales c/u	$ 0,8
más de 100 animales	
los primeros 100	$ 80
por cada uno de los restantes	$ 0,4

H — Liebres, conejos y otros de tamaño similar

a — Por animal	$ 1,50

I — Ratas, ratones, hamsters y otros pequeños roedores para uso generalmente de laboratorio

a — Por animal	$ 1,50

J — Jirafas, elefantes, osos, tigres, leones, cebras, hipopótamos, simios grandes y otros de uso generalmente en circos o zoológicos

a — Por animal	$ 39

K — Leones y lobos marinos, focas, delfines y otros mamíferos marinos

a — Por animal	$ 30

L — Víboras, serpientes, tortugas adultas y otros análogos transportados individualmente

a — hasta 10 animales c/u	$ 3
más de 10 animales	
los primeros 10	$ 30
por cada uno de los restantes	$ 1

2. — Inspección de material de multiplicación animal

A — Por dosis de semen c/u	$ 0,15
B — Por embrión	$ 0,15
C — Huevos fértiles, embrionados para incubar por 10 unidades	$ 0,01

3. — Inspección de contenedores de transporte múltiple

A — Conteniendo peces, abejas, invertebrados, insectos, larvas, huevos, etc.

a — hasta 10 contenedores c/u	$ 15
b — más de 10 contenedores	
los primeros 10	$ 150
cada uno de los restantes	$ 5

2. — EXPORTACIONES

1. — Inspección de animales vivos

A — bovinos, bubalinos, equinos, asnales, ovinos, caprinos y porcinos

a — para consumo, invernada, trabajo o reproducción	
a.1. reproductores por cabeza	$ 6,21
a.2. invernada, engorde, faena o trabajo por cabeza mínimo tropa de 25 animales	$ 0,90
b — para equinos de reproducción o deporte	
b.1. por inspección de hasta 10 animales, cada uno	$ 22
b.2. por inspección de más de 10 animales plus por cada animal	$ 7

B — Caninos, felinos, simios pequeños y otros animales de compañía

a — por animal con certificación	$13,20

C — Pollitos, faisanes, pavitos y análogos de hasta 72 horas de vida

por animal	$ 0,03

D — Chinchillas, visones, nutrias, zorros, martas y análogos de peletería

a — con pruebas sanitarias por animal (2 visitas)	$ 6
b — sin pruebas sanitarias por animal (1 visita)	$ 3

E — Gallinas, patos, ganzos, codornices, pavos, faisanes y otras aves adultas de granja

a — por animal	$ 0,90

F — Garzas, flamencos, avestruces y otras aves silvestres adultas de similar porte

hasta 10 animales c/u	$ 3
los 10 primeros	$ 30
por cada uno de los restantes	$ 2

G — Pájaros ornamentales y/o canarios incluidos los psitácidos

a — Hasta los 100 animales c/u	$ 0,8
más de 100 animales	
los primeros 100	$ 80
por cada uno de los restantes	$ 0,4

H — Liebres, conejos y otros de hábitat terrestre similares

a — Por animal	$ 1,50
b — Por animal con prueba sanitarias	$ 3

I — Ratas, ratones, hamsters, u otros pequeños roedores para uso generalmente en laboratorio

a — por la certificación del total de animales a exportar	$ 15

J — Jirafas, elefantes, osos, tigres, leones, cabras, hipopótamos, simios grandes y otros de uso generalmente en circos o zoológicos

a — Por animal	$26,40

K — Leones y lobos marinos, focas, delfines, y otros mamíferos marinos

a — Por animal	$ 20

L — Víboras, serpientes, tortugas adultas o análogas

a — por la certificación del total de animales a exportar	$ 15

2. — Inspección de material de multiplicación animal

A — Por dosis de semen	$ 0,15
B — Por embrión	$ 0,34
C — Huevos fértiles embrionados para incubar por 10 unidades	$ 0,01

3. — Inspección de contenedores de transporte múltiple

A — Conteniendo peces, abejas, invertebrados, insectos, larvas, huevos, etc.

a — hasta 10 contenedores	$ 15
b — más de 10 contenedores	
los primeros 10	$ 150
cada uno de los restantes	$ 5

3. — TAREAS SANITARIAS

1. — Proceso de desinfección

A — Llevados a cabo en instalaciones del Servicio con elementos provistos por el mismo	$ 150

B — Supervisión de proceso con elementos provistos por el interesado

a — por hora que demande	
a.1. con movilidad provista por el interesado	$ 15
a.2. con movilidad provista por el servicio	$ 30

2. — Visitas de inspección a predios

A — Por establecimiento	$ 100

IV ESTACION CUARENTENARIA OFICIAL

a — Especie bovina y bubalina	
a.1. Galpón por día animal	$ 15
a.2. Corral por día animal	$ 5
b — Especie equina	
b.1. Galpón por día animal	$ 18
b.2. Corral por día animal	$ 7
c — Especie porcina, ovina, caprina y análogos	
c.1. Galpón por día animal	$ 8
c.2. Corral por día animal	$ 4
d — Otros animales de talla pequeña	
d.1. por animal por día	$ 3

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resolución 5/94

Prorrógase la fecha de vigencia de la Resolución General Nº 1/94.

Bs. As., 15/9/94

VISTO: El término previsto para la entrada en vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 1/94, y

CONSIDERANDO:

Que aún restan cumplirse distintas medidas apropiadas a la mejor aplicación y difusión de la referida resolución, por lo que resulta conveniente diferir prudencialmente su entrada en vigencia.

Por ello, en ejercicio de sus atribuciones legales,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACION RESUELVE:

Artículo 1º — Diferir al día 1º de marzo de 1995 la entrada en vigencia de la Resolución General I.G.J. Nº 1/94.

Art. 2º — Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial. Oportunamente archívese. — Alfredo Musalem.

Consejo de Administración del Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 6/94

Modificación de la Resolución 19/93 en lo referente al arancel correspondiente a Vacuna Antiaftosa.

Bs. As., 11/9/94

VISTO el expediente nº 14.776/94, por el cual la Cámara de Productos Veterinarios (CAPROVE) ha solicitado la corrección del arancel correspondiente a Vacuna Antiaftosa, para los controles de inocuidad y bacteriología, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de este Consejo nº 19 de fecha 1 de diciembre de 1993, aprobatoria de los aranceles por contraprestación de servicios a terceros de la Gerencia de Laboratorios, se ha deslizado un error de transcripción del arancel indicado en el visto, entre el valor aprobado por Resolución nº 76 del 27 de marzo de 1991, de Australes 34 y el que se estableció por Resolución nº 19/93 de Pesos 0,034, en ambos casos por dosis.

Que el valor correcto es de Pesos 0,0034 por dosis y corresponde ser aplicado desde la vigencia de la citada Resolución 19/93.

Que este Consejo de Administración considera que debe procederse a la corrección del importe unitario del arancel citado.

Que de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 12º inciso i) de la Ley 23.899 corresponde el dictado del acto de que se trata.

Por ello,

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Rectifíquese en el Anexo I de la Resolución 19/93 el importe del arancel del Area 2 —Virología: Aftosa— por el siguiente:

Código 2003: INSP. o CTRL. DE PART. (DE INOCUIDAD-BACT.) por dosis $ 0,0034

Art. 2º — La rectificación dispuesta por el artículo 1º de la presente, tendrá la misma vigencia que la Resolución 19/93.

Art. 3º — La Subgerencia de Administración, arbitrará los medios pertinentes, a fin de efectuar las acreditaciones respectivas que correspondiera.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Luciano Miguens. — Fernando E. Aparo. — Jorge J. Ruiz. — Arnoldo E. Mazzino. — Horacio C. Madou. — Francisco G. Carrió.

Secretaría de la Función Pública

SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA

Resolución 404/94

Modificación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas en la parte correspondiente a la Coordinación General de la Unidad Presidente.

Bs. As., 1/9/94

VISTO el Decreto Nº 993 del 27 de mayo de 1991, mediante el cual se aprobó el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) y las Resoluciones S.F.P. Nº 11 del 3 de febrero de 1992, sus complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las mencionadas resoluciones aprobaron distintas etapas del Nomenclador de Funciones Ejecutivas correspondientes a unidades organizativas a las que se les asignó el índice de ponderación pertinente y cuyo personal revista en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

Que resulta imprescindible arbitrar las medidas conducentes a continuar la aprobación de la nómina de los cargos con Funciones Ejecutivas para los organismos ya incorporados al sistema.

Que la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE se encuentra incorporado al sistema y ya tiene asignados niveles de cargos con función ejecutiva para las primeras aperturas organizativas, siendo necesario avanzar en la definición para los niveles inferiores.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 993/91.

Por ello,

LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase al Nomenclador de Funciones Ejecutivas aprobado por la Resolución S.F.P. Nº 11/92, sus complementarias y modificatorias, el listado de unidades organizativas pertenecientes a la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE con sus correspondientes niveles de Funciones Ejecutivas que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Regístrese, públiquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudia E. Bello.

ANEXO I

COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE

UNIDAD ORGANIZATIVA	NIVEL
Dirección de Recursos Humanos y Organización	III

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 678/94

Auspíciase la III Edición de la "Feria de las colonias" —FECOL '94—.

Bs. As., 26/8/94

VISTO el Expediente Nº 925/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización de la III Edición de la Feria de las colonias —FECOL '94—, a llevarse a cabo en Esperanza —provincia de Santa Fe—, desde el 9 hasta el 18 de setiembre de 1994.

Que esta significativa Exposición Internacional es considerada de alto nivel a los efectos de establecer una clara política aperturista de mercados, base sólida para el desarrollo que permitirá abrir fronteras en el campo de las actividades agroindustrial de nuestro país.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones que por su importancia se constituyen en un motivo que hace a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA en el marco de las relaciones comerciales entre los pueblos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la III Edición de la "Feria de las colonias" —FECOL '94—, a llevarse a cabo en Esperanza —provincia de Santa Fe— desde el 9 hasta el 18 de setiembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 701/94

Declárase de interés nacional la Competencia 1000 Millas Sport.

Bs. As., 6/9/94

VISTO el Expediente Nº 971/94 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador del Club de Automóviles Sport de la Argentina informa de la realización de las 1000 MILLAS SPORT, a llevarse a cabo desde las ciudades de Neuquén o San Martín de los Andes hasta Bariloche, en un recorrido aproximadamente de 1600 Km.

Que esta significativa prueba deportiva de velocidad regulada contará con la presencia de destacadas tripulaciones y automóviles tanto en nuestro país, como procedentes de BRASIL, CHILE, ESTADOS UNIDOS, PARAGUAY y de EUROPA, conformando una caravana de más de 80 autos, y recorriendo una de las zonas de mayor atractivo turístico.

Que este certamen se constituirá en un homenaje a D. Nicolás DELLEPIANE, en su carácter de fundador y Primer Presidente del Club de Automóviles Sport de la ARGENTINA.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos deportivos que por su importancia en el ámbito deportivo nacional se constituyen en un motivo que hace a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la competencia deportiva automovilística de velocidad regulada 1000 MILLAS SPORT a realizarse desde el 2 hasta el 6 de noviembre de 1994 en nuestro país, que organizará el Club de Automóviles Sport de la Argentina, partiendo desde las localidades de Neuquén o San Martín de los Andes hasta Bariloche —provincia de Río Negro—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 711/94

Declárase de Interés Turístico la 22a. Exposición de Primavera de Equinos.

Bs. As., 9/9/94

VISTO el Expediente Nº 980/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de Fomento Equino informa de la realización de la 22a. Exposición de Primavera de Equinos, a llevarse a cabo desde el 11 hasta el 21 de noviembre de 1994, en el Predio Ferial de Palermo.

Que esta Exposición dedicada al caballo y a las diversas actividades que se cumplen en el ámbito nacional en la que participan todas las razas equinas, conforma un hecho de verdadera significación en nuestro país.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades que por su significación se constituyen en un motivo que hace a la promoción e imagen de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991.

Que esta medida no presupone costo fiscal.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico la 22a. EXPOSICION DE PRIMAVERA DE EQUINOS, a realizarse desde el 11 hasta el 21 de noviembre de 1994 en el Predio Ferial de Palermo, ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 709/94

Auspíciase el IV Simposio Internacional de Cardiología Intervencionista.

Bs. As., 9/9/94

VISTO el Expediente Nº 945/94 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Organizador informa de la realización del IV Simposio Internacional de Cardiología Intervencionista a llevarse a cabo en la localidad de El Calafate —provincia de Santa Cruz— desde el 4 hasta el 6 de diciembre de 1994.

Que concurrirán a este significativo encuentro destacados profesionales tanto de nuestro país como procedentes del exterior, constituyéndose en una importante reunión de intercambio científico.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos que por su significación hacen a la promoción e imagen de nuestro país dentro del denominado turismo de congresos.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 del 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el IV SIMPOSIO INTERNACIONAL DE CARDIOLOGIA INTERVENCIONISTA, que se llevará a cabo en la localidad de El Calafate —provincia de Santa Cruz—, desde el 4 hasta el 6 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 710/94

Auspíciase la VIII Feria San Luis Industrial - 2º Internacional.

Bs. As., 9/9/94

VISTO el Expediente Nº 984/94 del Registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Comité Ejecutivo informa de la realización de la 8ª Edición de la EXPOSICION SAN LUIS INDUSTRIAL - 2º INTERNACIONAL a llevarse a cabo en la ciudad de San Luis —provincia de San Luis— desde el 4 hasta el 12 de noviembre de 1994.

Que este acontecimiento se constituye en una verdadera muestra de la potencialidad, eficacia y calidad del estado y proceso industrial de la provincia.

Que esta exposición que busca expandir la comercialización de la producción local se realiza asimismo como uno de los actos a llevarse a cabo con motivo de celebrarse los 400 años de la fundación de la ciudad de San Luis, donde además se llevarán a cabo simposios y conferencias en busca de promocionar todos los niveles de la sociedad puntana.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos cuya significación en el ámbito nacional se constituye en un motivo que hace a la promoción e imagen de nuestro país.

Que esta medida no implica costo fiscal.

Que esta resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la VIII FERIA SAN LUIS INDUSTRIAL - 2º INTERNACIONAL, a llevarse a cabo en la ciudad de San Luis -provincia de San Luis, desde el 4 hasta el 12 de noviembre de 1994.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1013/94

Adóptanse medidas en relación a Productos Industrializados, Nacionales o Importados destinados a la nutrición animal.

Bs. As., 12/9/94

VISTO la Resolución Nº 345 del 6 de abril de 1994 del SERVICIO NACIONAL DE SANI-

DAD ANIMAL, por la cual se pone en vigencia en todo el territorio Nacional lo dispuesto por el GRUPO MERCADO COMUN respecto al MARCO REGULATORIO DE LOS PRODUCTOS VETERINARIOS, SOLICITUDES DE INSCRIPCION DE PRODUCTOS FARMACOLOGICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTOS CON MEDICAMENTOS.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 2º de la mencionada Resolución corresponde a la definición de Producto Veterinario y expresa: "Se entiende por Producto Veterinario a toda sustancia química, biológica, biotecnológica o preparación manufacturada cuya administración sea individual o colectiva, directamente suministrado o mezclado con los alimentos con destino a la prevención, diagnóstico, curación o tratamiento de las enfermedades de los animales, incluyendo en ellos a aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción animal, antisépticos desinfectantes de uso ambiental o en equipamiento y pesticidas y todo otro producto que, utilizado en los animales y su hábitat, proteja, restaure o modifique sus funciones orgánicas y fisiológicas.

Comprende además los productos destinados al embellecimiento de los animales".

Que prácticamente el total de los productos industrializados destinados a la nutrición animal, poseen en su composición aditivos, suplementos, promotores, mejoradores de la producción o sustancias profilácticas, que son en definitiva principios activos orientados a la prevención o el tratamiento de las enfermedades de los animales o agregados con fines zootécnicos.

Que el Registro y la inscripción de los Productos Veterinarios destinados al Diagnóstico, Prevención y tratamiento de las enfermedades de los animales y aquellos que sean utilizados con fines zootécnicos, corresponde a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

Que la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme lo determina el artículo 11 inciso o) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — El Registro e Inscripción de los Productos Industrializados, Nacionales o Importados, destinados a la nutrición animal deberá realizarse ante la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

Art. 2º — Los Establecimientos en los que se traten, manipulen, fraccionen, elaboren, depositen, industrialicen o envasen productos de los mencionados en el Artículo 1º de la presente deberán tramitar su inscripción y habilitación ante la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS.

Art. 3º — La GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, llevará los Registros Nacionales de los Establecimientos mencionados en el artículo precedente, así como también los Registros Nacionales de los Productos que se mencionan en el Artículo 1º de la presente.

Art. 4º — La GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS, ejercerá la fiscalización y el control en todo el ámbito Nacional de los productos que se mencionan en el Artículo 1º de la presente y de los Establecimientos correspondientes.

Art. 5º — Los Productos Veterinarios a los que se refiere el Artículo 1º de la presente así como los Establecimientos mencionados en el Artículo 2º de la misma, quedan sujetos a la legislación vigente en la materia y a toda otra norma que en el futuro, respondiendo a los avances científicos y tecnológicos, se dicte y los involucre.

Art. 6º — Pase a la GERENCIA DE APROBACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y FARMACOLOGICOS a sus efectos.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución 1106/94

Desígnanse Liquidador y Subliquidador de la empresa Obras Sanitarias de la Nación (en liquidación).

Bs. As., 12/9/94

VISTO el Decreto Nº 2394 del 15 de diciembre de 1992 y las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nros. 906 del 23 de agosto de 1993 y 499 del 19 de abril de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 499/94 establecía una prórroga de CIENTO OCHENTA (180) días al plazo otorgado al Liquidador y Subliquidador de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) para cumplir con la tarea encomendada al frente de dicha empresa.

Que el plazo detallado en el considerando precedente ha transcurrido.

Que, pese a los importantes avances registrados en la tarea liquidatoria, subsisten a la fecha ciertas labores remanentes que imponen la necesidad de dictar un nuevo dispositivo designando Liquidador y Subliquidador en el ente residual a fin de que encaren la etapa final de la tarea liquidatoria.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 2394/92.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Designar como Liquidador de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) por UN (1) año a partir de la extinción del plazo estipulado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 499/94, al Licenciado D. Daniel TILLARD (D.N.I. Nº 13.152.137).

Art. 2º — Designar como Subliquidador de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación) por UN (1) año a partir de la extinción del plazo estipulado por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 499/94, al Contador D. Sergio Osvaldo PARRELLO (D.N.I. Nº 13.537.613).

Art. 3º — Los funcionarios designados por los artículos 1º y 2º de la presente estarán incluidos dentro de las previsiones del artículo 1º del Decreto Nº 1840 del 10 de octubre de 1986, mientras mantengan su domicilio a más de Cien (100) kilómetros de distancia de la sede de sus funciones.

Art. 4º — Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución se imputarán a recursos específicos de la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (en liquidación).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

— FE DE ERRATAS —

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 3870/94

En la edición del 29/8/94 donde se publicó la citada Resolución General, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

DONDE DICE: 5-00000162-6 PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN

DEBE DECIR: 55-00000162-6 PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN

DONDE DICE: En campo 8 colocará 80 y en campo 9 la CUIT del agente de información.

SECCION 2: Descripción de registro de tipo 2

DEBE DECIR: En campo 8 colocará 80 y en campo 9 la CUIT del agente de información.

CAPITULO III: DISEÑOS DE REGISTROS

SECCION 2: Descripción de registro de tipo 2

DONDE DICE: Campo 16: Se completará con blancos.

SECCION 3: Descripción de registro de tipo 3.

DEBE DECIR: Campo 16: Se completará con blancos.

CAPITULO III. DISEÑOS DE REGISTROS

SECCION 3: descripción de registro de tipo 3.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 1018

Bs. As., 7/9/94

Aprobar la redacción de los arts. 2 y 3 del Estatuto de la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE obrante a fs. 57 del presente Expediente Nº 147.828/92 que queda redactado de la siguiente manera:
Artículo 2º: Podrá integrar la Asociación del Personal Jerárquico todo el personal jerárquico de la empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, sus sucesoras, continuadoras u organismo, empresa pública o privada que le reemplace, que por la índole de las funciones de sus cargos de revista, y en virtud del grado de responsabilidad, confiabilidad, y/o confidencialidad, realicen tareas técnicas, administrativas, comerciales o jurídicas conducentes al cumplimiento de directivas emanadas de la superioridad y que revista en la Categoría 16 a GI, ambas incluidas en la Estructura Orgánica Vigente, sus equivalentes en caso de modificaciones o al que legalmente corresponda esta calificación. Además podrán integrar la Asociación en el carácter de afiliados pasivos, los jubilados que se encuentren en las condiciones establecidas en el Artículo 9º.
Artículo 3º: Será zona de actuación de esta Asociación todo el territorio de la Provincia de Santa Fe, estando ubicada su sede central y domicilio legal en calle 4 de Enero 2834 de la Ciudad de Santa Fe.

Resolución Nº 1019

Bs. As., 7/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE GENERAL ALVEAR —Mendoza—, obrante de fs. 2 a fs. 12 del T. I. Nº 291.839/94 agregado como fs. 93 del presente Expediente Nº 242.126/88 para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen como obreros y empleados de la actividad de la telefonía, en todas sus categorías, profesión u oficio, pertenecientes a la jurisdicción de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (ENTEL), Centro de Telecomunicaciones de General Alvear, u otras similares que se instalen en el futuro en la zona de actuación del Sindicato, y cuyas actividades estén comprendidas en la Convención Colectiva de Trabajo vigente, quedan exceptuados del agrupamiento, el personal jerarquizado y de alto nivel de la Empresa que, teniendo personal directo subordinado con facultades para aconsejar y aplicar sanciones disciplinarias, no puedan pertenecer al gremio, con zona de actuación en todo el territorio del Departamento de GENERAL ALVEAR y territorios de los Distritos de VILLA ATUEL, REAL DEL PADRE Y JAIME PRATS del Departamento de SAN RAFAEL, todos en la provincia de Mendoza.

Resolución Nº 1020

Bs. As., 7/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA COSTA, con domicilio en la Calle 2 Nº 8645 de la Ciudad Mar del Tuyú (Partido de la Costa, Provincia de Buenos Aires), con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todo el personal dependiente de la Municipalidad del Municipio Urbano de la Costa, sean efectivos, eventuales, transitorios, o en cualquier otra forma de revista. Asimismo, y a los fines del Art. 1, agrupará a los trabajadores afiliados, que pasen a la pasividad y manifiesten su voluntad de continuar afiliados, y con zona de actuación en el ámbito territorial del Partido de la Costa. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 2 a fs. 111 del T. I. Nº 345.318/94 agregado como fs. 141 del presente Expediente Nº 662/92.

Resolución Nº 1021

Bs. As., 7/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS VITIVINICOLAS Y AFINES DE SARMIENTO (S. O. E. V. A. Sarmiento) obrante de fs. 62 a fs. 83 del presente Expediente Nº 145.793/89 para agrupar a todos los obreros y empleados vitivinícolas no jerarquizados —excluidos los Encargados de Sección o secciones Administrativas y Niveles Superiores— comprendiendo a los obreros comunes de viñas, podadores, cosechadores, choferes, obreros con oficios, tractoristas, mecánicos topadoristas, conductores de palas mecánicas, injertadores, trabajadores de empresas viñateras que dentro del establecimiento también posean olivares y frutales, siempre y cuando la actividad vitivinícola sea la principal, obreros con desempeños en establecimientos denominados bodegas, fraccionadoras y/o depósitos de vinos y plantas elaboradoras de sidras, champagnes, vinagres y destilerías de alcoholes siempre que la destilería sea anexa o pertenezca a bodegas, con zona de actuación en el Departamento Sarmiento de la provincia de San Juan.

Resolución Nº 1022

Bs. As., 7/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO DEL PERSONAL DE GAS DEL ESTADO, que cambia el nombre por el de SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS NATURAL Y DERIVADOS obrante de fs. 43 a fs. 69 del presente Expediente Nº 613.982/93 para agrupar al personal que trabaja en la planta de Gas del Estado, con zona de actuación en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 1023

Bs. As., 7/9/94

Inscribir en el Registro pertinente al SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE GENERAL PINEDO (SI. TRA. MU.) como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a todos los Obreros y Empleados que se desempeñan en relación de dependencia con la Municipalidad de General Pinedo, Provincia del Chaco, y con zona de actuación en General Pinedo, Provincia del Chaco.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 5/20 del Expediente Nº 51.429/93 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1024

Bs. As., 7/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO TRABAJADORES DE INDUSTRIAS DE LA ALIMENTACION - FILIAL SAN IGNACIO, con domicilio en Alberdi Nº 196 de la localidad de San Ignacio, Provincia de Misiones, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las Industrias de la Alimentación, excluyéndose al personal jerarquizado entendiéndose como tal al que tenga personal subordinado a cargo y/o facultades para aplicar sanciones disciplinarias o correlativas, nivel de decisiones empresarias y/o remuneraciones. Agrupa en su seno a todos los dependientes de establecimientos dedicados a la Industria de la Alimentación en todas sus ramas: café, té, yerba mate, panificación industrializada, especias, dulces, chocolates, azúcar, arroz, bizcochos, bombones, caramelos, confites, cereales y legumbres, productos dietéticos, galletitas, alfajores, cremas heladas, obleas, maníes, cucuruchos y envases para helados, pastillas comprimidas y/o de goma, sal, turrones, vinagres, cremas lácteas, frutas industrializadas en cualquiera de sus tipos y sistemas, encurtidos, hesperidinas, hortalizas industrializadas, conservas de tomates, productos y subproductos de la industrialización de la pesca, jugos de frutas procesadas concentradas y envasadas, productos lácteos, frutas al natural, desecadas y deshidratadas, oleo margarina, grasa hidrogenada, margarina vegetal, vainillas y palmeritas, aceites comestibles, aceite vegetal, postres industrializados, sopas y caldos concentrados, comidas envasadas, papas fritas y similares, productos para copetín, secadero de arroz, secadero de té, peladeros de aves (excluyendo los frigoríficos donde también se faena carne vacuna), aves y huevos y toda industrialización, procesamiento, incubación y producción avícola, procesamiento de la liebre, codornices, recolección y clasificación de huevos, hongos, champignones, almidón y glúten, mostaza, materia prima para confiterías, glucosa, cafés solubles, agar-agar, espesantes para dulces, alimentos balanceados, industrialización de la papa (en escamas), polvo para hornear, postres y levaduras artificiales, maza, pan, producción, manufactura y distribución de tales productos u otros similares que se elaboren por los mismos establecimientos, industrialización y elaboración de comidas pre-elaboradas y congeladas, huevos en polvo, isomeroza, garragel, elaboración de enzimas para productos alimenticios, productos regionales en conserva (ahumados y en aceite), y con zona de actuación en los Departamentos de: San Ignacio, Veinticinco de Mayo, Cainguas, Libertador General San Martín, Guaraní, Montecarlo, San Pedro, Eldorado, General Manuel Belgrano e Iguazú, todos de la Provincia de Misiones, República Argentina.
Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 157 a fs. 170.

Resolución Nº 1025

Bs. As., 7/9/94

Aprobar los nuevos incisos i) y j) introducidos en el art. 5º de la Carta Orgánica de la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LA IMPRENTA obrante a fs. 176 (fs. 8 a 18 del T. I. Nº 326.612), cuyo texto se transcribe: "art. 5: inc. i) Gestionar la constitución o participación como accionistas de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones; j) Participar en una entidad a que se refiere el inciso anterior, bajo la forma jurídica que determinan las leyes vigentes en la materia y que las circunstancias aconsejen, procediendo a su integración accionaria, suscribiendo los instrumentos necesarios y suficientes para lograr esa finalidad" y el nuevo artículo 23: inciso r) "Nombrar a los representantes de la institución ante organismos oficiales, semioficiales y/o entidades privadas a las cuales se afilie, integre o participe asociada, o en las cuales tenga que actuar la FATIDA, para cumplimentar las resoluciones o contribuciones que le correspondan, particularmente, lo correspondiente a los previstos en el artículo 5º, incisos i) y j)".

Resolución Nº 1026

Bs. As., 7/9/94

Rectificar el Artículo 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 584/83, dejándose aclarado que el ámbito territorial de aplicación del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN JUAN es el que se consigna en el Artículo 1º del Estatuto presentado por la entidad a fs. 131/143 del Expediente Nº 477.541/80 a saber: "con zona de actuación correspondiente al Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no de la Unión Cañeras Independientes de Tucumán, ubicados en el Departamento de Cruz Alta —Provincia de Tucumán—" y no, como erróneamente se consignara en la Resolución indicada.
Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS DEL INGENIO SAN JUAN obrante de fs. 2 a fs. 13 del presente Expediente Nº 613.685/93 para agrupar a los empleados administrativos, operarios especializados tales como: oficiales en sus distintas especialidades, técnicos y profesionales, permanentes y transitorios que trabajan en el Complejo Agroindustrial del Ingenio San Juan, sus fincas cañeras y explotaciones independientes de producción de caña azucarera que trabajen para el citado Ingenio, excluido el personal jerárquico, entendiéndose por tal al personal de nivel gerencial y jefes de unidades complejas, y con zona de actuación correspondiente al Ingenio San Juan, fundos cañeros del mismo, fundos cañeros independientes, socios o no socios de la Unión Cañeros Independientes de Tucumán, ubicados en el Departamento Cruz Alta, Provincia de Tucumán.

Resolución Nº 1027

Bs. As., 7/9/94

Aprobar el texto del nuevo Estatuto del SINDICATO UNION OBREROS EMPLEADOS MUNICIPALES DE VILLA ANGELA obrante de fs. 9 a fs. 21 del presente Expediente Nº 51.608/93 para agrupar a los trabajadores obreros y empleados municipales jerarquizados y no jerarquizados hasta la categoría dieciséis (16) inclusive, del escalafón para el personal municipal. No admitiéndose la agremiación conjunta del personal jerarquizado, de gabinete y cargos electivos. Comprende a los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia permanentes o no, con zona de actuación la ciudad de Villa Angela.

Resolución Nº 1028

Bs. As., 7/9/94

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE EMPLEADAS DOMESTICAS SALTA, obrante de fs. 58 a fs. 71 del presente Expediente Nº 129.408/90 para agrupar a DAMA DE COMPAÑIA, AMA DE LLAVES, COCINERAS, MUCAMAS, NIÑERAS, AYUDANTES, PORTEROS DE CASA DE FAMILIA, LAVANDERAS, PLANCHADORAS, Y EN GENERAL TODAS LAS PERSONAS EMPLEADAS PARA REALIZAR TAREAS DE SERVICIO DOMESTICO EN CASA DE FAMILIA, SE INCLUYEN AQUELLOS EMPLEADOS QUE TRABAJEN POR HORAS, con zona de actuación en TODA LA PROVINCIA DE SALTA.

Resolución Nº 1029

Bs. As., 7/9/94

Inscribir en el Registro pertinente a la ASOCIACION DE PROFESIONALES DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA como Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores profesionales universitarios, egresados con título superior emanado de Universidad Oficial o Privada reconocida en el Orden Nacional o Provincial, que se desempeñan en relación de dependencia en la Comisión Nacional de Energía Atómica (C. N. E. A.) y en toda empresa y/o sociedad con participación técnico-económica de la Comisión Nacional de Energía Atómica que integre el patrimonio de la Corporación de Empresas Nacionales y/o Provinciales, no considerándose personal superior jerárquico a los representantes de esta Asociación que asuman cargos jerárquicos, como consecuencia de esquemas orgánicos de participación de los trabajadores en la gestión y control de gestión y que dichos esquemas resulten respaldados por las leyes, decretos y reglamentaciones o libremente convenidos y avalados sindicalmente por la Asociación, y con zona de actuación en todo el ámbito de la República Argentina.
Por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales se intimará a la entidad, a que en el plazo de treinta (30) días subsane las observaciones señaladas al proyecto de Estatuto obrante a fs. 93/105 del Expediente Nº 824.273/87 bajo apercibimiento de dejar sin efecto el otorgamiento de la Inscripción Gremial. Ello sin perjuicio de las nuevas observaciones que pudieren eventualmente formularse al momento de otorgarse la Personería Gremial.

Resolución Nº 1030

Bs. As., 7/9/94

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CUERO, con domicilio en la calle Enrique J. Carrá Nº 2213 de la ciudad de San Francisco, Provincia de Córdoba, con carácter de Asociación Gremial de Primer grado, para agrupar a los trabajadores no jerarquizados de la industria y fabricación de artículos de cuero y con zona de actuación en el Departamento de San Justo, Provincia de Córdoba.
Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad de fs. 148 a fs. 158 del presente expediente Nº 10.222/85.

Resolución Nº 1034

Bs. As., 7/9/94

Otorgar al SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE METAN, con domicilio en la calle Güemes Nº 116 de la Ciudad Metán, Provincia de Salta, su Personería Gremial, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores municipales, pertenecientes a las plantas permanente, transitorias, contratadas de las Municipalidades de Metán y Río Piedras y al personal dependiente de sus Concejos Deliberantes, y con zona de actuación en toda la jurisdicción de los Municipios de Metán y Río Piedras en la Provincia de Salta.

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Resolución Nº 2900

Bs. As., 29/8/94

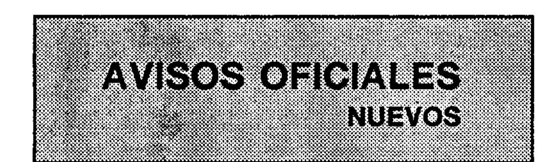
Modifícase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL vigente de la jurisdicción 3000 - Programa 18 de la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD del MINISTERIO DEL INTERIOR. Sustitúyense las planillas anexas a la Resolución Nº 2642 de la SECRETARIA DE POBLACION Y RELACIONES CON LA COMUNIDAD.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

PUBLICACION CONFORME LEY Nº 24.080

REPUBLICA DEL PARAGUAY:
PROTOCOLO ADICIONAL SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DEL PARAGUAY.
Suscripto en Asunción el 30 de octubre de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.337 del 9 de junio de 1994.
Vigencia: 22 de agosto de 1994.

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY:
CONVENIO DE COOPERACION EN MATERIA DE SALUD ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.
Suscripto en Buenos Aires, el 8 de julio de 1991.
Aprobado por Ley Nº 24.116 del 5 de agosto de 1992.
Vigente desde el 19 de julio de 1994.

REINO DE ESPAÑA
CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICION Y PREVENIR LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO.
Suscripto en Madrid el 21 de julio de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.258 del 13 de octubre de 1993.
Vigente desde el 28 de julio de 1994.

REPUBLICA POPULAR CHINA
CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES.
Suscripto en Beijing, el 5 de noviembre de 1992.
Aprobado por ley Nº 24.325 del 11 de mayo de 1994.
Vigencia desde el 1 de agosto de 1994.

GRAN BRETAÑA
CONVENIO CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
Suscripto en Buenos Aires, el 8 de octubre de 1990.
Aprobado por la Ley Nº 24.351 de 28 de julio de 1994.
Entró en vigor el 29 de agosto de 1994.

REINO DE LOS PAISES BAJOS:
CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES
Suscripto en Buenos Aires, el 20 de octubre de 1992.
Aprobado por Ley Nº 24.352 del 28 de julio de 1994.
Vigente desde el 1 de octubre de 1994.

MULTILATERALES
ACUERDO RELATIVO A LA APLICACION DEL ARTICULO VI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO
Suscripto en Ginebra el 12 de abril de 1979.
Aprobado por ley Nº 24.176 del 30 de setiembre de 1992.
Vigente desde el 13 de abril de 1994.

e. 20/9 Nº 3055 v. 20/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Bs. As., 2/9/94

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 -RESOLUCION GENERAL Nº 2784-

DEPENDENCIA: DIRECCION DE GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

Nº DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
122/94	30-52204115-3	ALCATEL TECHINT S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (UNA)

e. 20/9 Nº 3033 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE EXCLUSION DE PERCEPCIONES EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. RESOLUCION GENERAL NRO. 3543, ART. 9NO., DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL NRO. 2784.

DEPENDENCIA: REGION ROSARIO —DIVISION FISCALIZACION INTERNA- SECCION TRAMITES NRO. 1

CODIGO: 857

NUMERO DE CONSTANCIA	NUMERO DE C.U.I.T.	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
4/857	30-50324598-8		SIPAR LAMINACION DE ACEROS S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: UNA (1)

e. 20/9 Nº 3034 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ARTICULO "28" RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: AGENCIA Nº 8

CODIGO: 008

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT	NUMERO DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO.
009-008-94	30-62224998-3	————	LAS CHINITAS SA AGROPECUARIA

TOTAL DE CONSTANCIAS: 1 (una)

e. 20/9 Nº 3035 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

—LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 - RESOLUCION GENERAL Nº 2784

DEPENDENCIA: REGION JUNIN

CODIGO: 119

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
06-119	30-53853279-3	J. FERNANDEZ Y CIA. S.A.

TOTAL DE CONSTANCIAS: UNA

e. 20/9 Nº 3036 v. 20/9/94

— ACLARACION —

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

DIR. GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CONTRIBUYENTES QUE NO PRESENTARON A SU VENCIMIENTO LA DECLARACION JURADA DEL I.V.A.

En la edición del 11 de Mayo de 1994, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta.

Página Nº 24

DONDE DICE:	20-05037050-4	TRAVERSO EDUARDO ROBERTO
DEBE DECIR:	20-05089050-4	TRAVERSO EDUARDO ROBERTO

e. 20/9 Nº 1602 v. 20/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1320/94

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Solicitud de exclusión total o parcial de regímenes de retención. Resolución General Nº 3851. Presentaciones en trámite. Requisitos. Competencia de los jueces administrativos. Norma aclaratoria.

Bs. As., 19/9/94

Atendiendo inquietudes planteadas, respecto de la consideración que corresponde dispensar a las solicitudes de exclusión, presentadas al amparo de los regímenes de retención —que así lo dispusieran— del impuesto al valor agregado, con anterioridad a la vigencia de la Resolución General Nº 3851, cabe efectuar las siguientes aclaraciones:

1. Son competentes para emitir el acto administrativo correspondiente a tales presentaciones, a partir del día 28 de julio de 1994, inclusive, los jueces administrativos que establece el artículo 7º de la mencionada resolución general. Ello, sin perjuicio de la avocación que pueden ejercer los funcionarios que, por Estructura Organizativa, tienen facultades de superintendencia.

2. Los requisitos a cumplir respecto de tales solicitudes son aquellos que estaban dispuestos por las normas vigentes al momento de la presentación.

No obstante lo expuesto, los funcionarios competentes están facultados para requerir, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4º de la Resolución General Nº 3851, todos aquellos elementos o aclaraciones —estén o no considerados en esa norma— que estimen necesarios para valorizar la procedencia de lo solicitado.

Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 20/9 Nº 3088 v. 20/9/94

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de soja (Glycine max (L) Merr) de nombre OFPEC AURORA obtenida por la empresa Criadero Fitotécnico OFPEC.

Solicitante: Criadero Fitotécnico OFPEC.

Patrocinante: Ing. Agr. Julio Silvio Ricardo Ferrarotti.

Fundamentación de novedad: el cultivar que más se asemeja a OFPEC AURORA es FT-11, diferenciándose por el color de su flor: OFPEC AURORA, blanca; FT-11, púrpura. Guarda semejanza con la variedad Bragg, diferenciándose por el grupo de madurez: OFPEC AURORA, VIII; Bragg, VII y el color del hilo: OFPEC AURORA, castaño; Bragg, negro.

Fecha de verificación de estabilidad: Año 1988.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 20/9 Nº 4248 v. 20/9/94

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Bs. As. 30/9/94

Objeto: Requerir se formule descargo y se ofrezca prueba. AEROPOSTA S.A. Me dirijo a Ud. con el objeto de solicitarle se sirva tomar conocimiento de los hechos que se imputan a esa empresa en el cuadro "A" que se halla a continuación y a fin que efectúe su descargo y ofrezca la prueba de que intente valerse, dentro del término de veinte (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos agrego la transcripción de los números 13, 14, 15 y 16 de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82. Deberá dirigir su informe a la Dirección Nacional de Transporte Aéreo, Avda. Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1231 de esta Capital Federal, por pieza certificada o entregarla personalmente, debiendo hallarse debidamente autenticada la firma por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público. Saludo a Ud. muy atentamente. DR. JORGE OSVALDO TRAVERSA INSTRUCTOR SUMARIAL CUADRO "A" IMPUTACION QUE SE FORMULA: Encontrarse en estado de caducidad la concesión para realizar servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros correo y carga utilizando aeronaves de gran porte en las siguientes rutas: USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO) - LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso; USHUAIA (Provincia de TIERRA DEL FUEGO) -RIO GALLEGOS (provincia de SANTA CRUZ) y regreso y RIO GALLEGOS (Provincia de SANTA CRUZ) -LAGO ARGENTINO (Provincia de SANTA CRUZ) y regreso, otorgadas por Decreto Nº 474/92 al interrumpir la realización de los servicios, infracción tipificada en el artículo 135 inciso 3 del Código Aeronáutico. TRANSCRIPCION DE LOS NUMEROS 13, 14, 15 y 16 DE LA REGLAMENTACION DE LA LEY Nº 17.285 APROBADA POR DECRETO Nº 326/82 13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 135 de la Ley Nº 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas estas que serán dictadas por la Autoridad que las hubiese otorgado. 14. La Autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. 15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de VEINTE (20) días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación. Durante este período tendrá derecho —a su solicitud y por sí o por su apoderado— a la vista del expediente. 16. Recibido el descargo, la Autoridad de Aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. La Resolución de la Autoridad de Aplicación será precedida por dictamen del órgano jurídico respectivo.

Dr. MANUEL ALBERTO GAMBOA, Director Nacional de Transporte Aéreo.

e. 20/9 Nº 3037 v. 22/9/94

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 66/94

Bs. As., 9/9/94

VISTO la Ley 24.076 y su Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las disposiciones de los Artículos 59 inciso e), y 61 de la Ley 24.076, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) debe formular su presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos que se elevará al PODER EJECUTIVO NACIONAL para su inclusión en el proyecto de Ley Nacional de Presupuesto del ejercicio correspondiente.

Que las necesidades para el ejercicio 1995 han sido debidamente analizadas y contempladas en el Presupuesto elaborado por el Area competente y aprobado mediante Acta de Directorio Nº 38 del ENARGAS, en concordancia con las políticas de reducción de gastos enunciadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el presupuesto del ENARGAS fue elevado oportunamente al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que dicho presupuesto refleja los recursos necesarios e imprescindibles que le permitan al ENARGAS el cumplimiento de los objetivos que le fueran fijados por el Artículo 2º de la Ley 24.076,

para lo cual debe contar con una dotación de personal altamente calificado y los recursos materiales y técnicos necesarios para el desarrollo de una adecuada gestión.

Que el artículo 63 de dicha Ley y los Artículos 62 y 63 de su Reglamentación establecen la creación de una Tasa de Fiscalización y Control a ser abonada anualmente y por adelantado por los almacenadores, transportistas, comercializadores y distribuidores de gas, la que será fijada por el ENARGAS en su presupuesto, determinando los mecanismos de recaudación y administración de la misma.

Que se considera adecuado distribuir dicha tasa en base a la importancia de cada empresa en el ámbito sujeto a control de esta Autoridad Regulatoria utilizando como base de cálculo los Ingresos Brutos por Actividad de las Empresas del año 1993.

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido por los Artículos 59 inciso e), 61 y 63 de la Ley 24.076 y su Reglamentación.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL
REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos correspondiente al ejercicio 1995 incluido como ANEXO I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma "ad referendum" de su aprobación por parte del CONGRESO DE LA NACION.

Art. 2º — Fíjase la Tasa de Fiscalización y Control creada por el artículo 63 de la Ley 24.076 correspondiente al año 1995 en PESOS VEINTIUN MILLONES ($ 21.000.000.-).

Art. 3º — La Tasa fijada en el Artículo 2º será oportunamente distribuida en función de los Ingresos Brutos por Actividad de las Empresas del año 1993, conjuntamente con la programación de las necesidades de percepción de la misma.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dr. RAUL E. GARCIA, Presidente —Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. GILBERTO E. OVIEDO, Director, Ente Nacional Regulador del Gas.

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS **ANEXO I**

PRESUPUESTO AÑO 1995 Importes en $

Inc.	Princ	DESCRIPCION	TOTAL INCISO	TOTAL PRINCIPAL
		RECURSOS		
12		INGRESOS NO TRIBUTARIOS	22,500,000	
	1	*Tasas*		
		Tasa de Fiscalización y Control		21,000,000
		Otras Tasas		1,500,000
14		VENTA BIENES Y SERV. DE LA ADM. PUBLICA	50,000	
	1	Venta de Bienes		50,000
		TOTAL RECURSOS	22,550,000	22,550,000
		GASTOS		
1		GASTOS EN PERSONAL	10,053,140	
	1	Personal Permanente		8,946,810
	2	Personal Temporario		255,640
	4	Asignaciones Familiares		65,315
	5	Asistencia Social al Personal		685,375
	6	Beneficios y Compensaciones		100,000
2		BIENES DE CONSUMO	577,460	
	1	Productos Alimenticios		170,000
	2	Textiles y Vestuario		50,000
	3	Productos de Papel Carton e Impresos		218,400
	4	Productos de Cuero y Caucho		2,000
	5	Productos Quimicos, Combustibles y Lubricantes		32,000
	7	Productos Metálicos		6,000
	9	Otros Bienes de Consumo		99,060
3		SERVICIOS NO PERSONALES	11,597,400	
	1	Servicios Básicos		1,270,200
	2	Alquileres y Derechos		569,000
	3	Mantenimiento, Reparación y Limpieza		487,200
	4	Servicios Técnicos y Profesionales		4,500,000
	5	Servicios Comerciales y Financieros		1,275,000
	6	Publicidad y Propaganda		2,500,000
	7	Pasajes y Viáticos		586,000
	8	Impuestos, Derechos y Tasas		200,000
	9	Otros Servicios		210,000
4		BIENES DE USO	322,000	
	3	Maquinaria y Equipo		202,000
	5	Libros, Revistas y o Otros Elem. Coleccionables		120,000
		TOTAL GASTOS	22,550,000	22,550,000

e. 20/9 Nº 3066 v. 20/9/94

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

SINAPA

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA

(Decreto Nº 993/91)

Llamado a inscripción para la selección de postulantes para la cobertura de los siguientes cargos:

SUBS. DE SISTEMAS DE INFORMACION
DIRECCION DE AUDITORIA Y CONTROL DE SISTEMAS DE INFORMACION

- Analista (B-0)

Podrán participar todos los agentes de plantas permanentes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal y de plantas no permanentes de personal contratado y transitorio de la Secretaría de la Función Pública, que acrediten las condiciones exigidas.

Informes e Inscripción:
Av. Roque Sáenz Peña 511 piso 3 Of. 322, en el horario de 13.00 a 17.00 hs., hasta el día 7 de Octubre de 1994. Fax: 342-5824.
Los postulantes que residan a más de 50 km de la Capital Federal podrán hacerlo por correo o fax.

HECTOR ARNOLDO BERNASCONI, Director General de Administración.

e. 19/9 Nº 3056 v. 21/9/94



MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

DIRECCION DEL PERSONAL

Intímase al señor PEDRO RAIMUNDO DE LOS SANTOS (M.I. 14.731.817) que revistara con el grado de Ayudante de Tercera de la Prefectura Naval Argentina, a la devolución del armamento reglamentario provisto - Pistola Browning, calibre 9 mm. Nº 05-158.120 y accesorios- en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, haciéndole saber que su no restitución dará lugar a considerarlo incurso en el delito previsto y penado por el Artículo 173, inciso 2º del Código Penal de la Nación. — Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI - Prefecto General - Prefecto Nacional Naval.

e. 14/9 Nº 2965 v. 20/9/94

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina comunica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre UN PONTON SIN NOMBRE NI MATRICULA, hundido en el Riachuelo, lado Capital Federal, 30 m. aguas arriba de la intersección de las calles Pedro de Mendoza y Vieytes, que por Disposición DPSJ, DV1. Nº 12/94, se procede a declarar el abandono en favor del ESTADO NACIONAL — PREFECTURA NAVAL ARGENTINA— del mencionado PONTON, cuya transferencia de dominio queda así concretada, conforme lo establecido en el artículo 17 inciso b) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION". Publíquese por TRES (3) días. Firmado: Pg. Dn. JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval, Pg. Dn. RAUL CELEAR DIMARCO, Director de Policía de Seguridad y Judicial. — RAUL CELEAR DIMARCO, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 16/9 Nº 3010 v. 20/9/94

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La Prefectura Naval Argentina notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre la chata tanque "CURIYU" (4886), hundida en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de

Mendoza y Garibaldi, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 34/93, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde a lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de la tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por TRES (3) días. Firmado: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval. — RAUL CELEAR DIMARCO, Prefecto General, Director de Policía de Seguridad y Judicial.

e. 16/9 Nº 3011 v. 20/9/94

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/8/94

Ha dejado de tener efectos legales el título de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s 7.500.- Nº 6.953.985, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Lilia Ruth Vignoli. San Nicolás 18/08/94. — EDGARDO F. ESCALANTE, Asistente del Tesoro. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Asistente Subgerencia de Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 26/8 Nº 1576 v. 26/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 2/8/94

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 75 Nº 347.685: de u$s 375 Nros. 2.127.351/380 y 2.127.382 y de u$s 750 Nº 3.422.653, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. — EDGARDO F. ESCALANTE, ASISTENTE DEL TESORO. — MARÍA DEL CARMEN SANTERVAS, ASISTENTE SUBGERENCIA DE TESORERÍA — GERENCIA DEL TESORO.

e. 23/8 Nº 1080 v. 21/9/94

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza al Señor EDGARDO HUGO REZZONICO (D.N.I. Nº 11.203.636) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 509, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario Nº 725, Expte. Nº 100.563/86 caratulado NEOFIN S.A. DE AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA (en liquidación) el cual se le instruye en los términos del artículo 41 de la Ley Nº 21.526 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia, de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final quedando notificados de oficio de las decisiones que se adopten durante la sustanciación. Publíquese por tres días.

e. 16/9 Nº 3006 v. 20/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE TRABAJO "CO.DE.FIL." LIMITADA MATRICULA Nº 14.257 que en sumario que tramita por expediente Nº 54.067/93, se ha dictado la Providencia Sumarial Nº 80/94 y Disposición Sumarial Nº 89/94, las que en lo pertinente expresan: "Buenos Aires, 22 de abril de 1994. Visto...deberá notificarse a la Cooperativa de Trabajo "CO.DE.FIL." LIMITADA, conforme lo dispuesto en el art. 41 inc. e) - Decreto Nº 1759/72 reglamentario de la Ley 19.549 T.O. 1991, fijándose el plazo de diez (10) días para que presente el descargo y ofrezca la prueba que haga a su derecho (art. 1º inc. f) ap. 1 y 2 de la mencionada Ley. Fdo. Dra. MARÍA ELENA TORRES, Instructora Sumariante".

"Buenos Aires, setiembre 5 de 1994. Visto... Dispongo: a) Intimar a la Cooperativa de Trabajo "CO.DE.FIL." LTDA. (MATRICULA Nº 14.257) para que dentro del término de diez (10) días proceda a constituir domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de su apoderado o representante legal... — Fdo.: Dra. MARÍA ELENA TORRES, Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3024 v. 21/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA hace saber a la COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO Y CREDITO "CIUDAD DE BUENOS AIRES" LTDA., matrícula 4215, que en el sumario que tramita por expediente Nº 43.159/89, se ha dictado la Disposición sumarial Nº 37/93 que en lo pertinente expresa: "Buenos Aires, mayo 27 de 1993.- ...2º: Atento a que la entidad sumariada no ha procedido a alegar sobre lo actuado dentro del término concedido en el punto IV de la Disposición sumarial Nº 43/89 —debidamente notificada—, dásele por decaído el derecho de alegar, en lo sucesivo. 3º: Atento el estado de autos, dispongo: Dar por clausurada la etapa instructoria, llamando autos para resolver... Fdo.: Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3025 v. 21/9/94

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA, hace saber a la COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO y VIVIENDA "VILLA ALBERTI" LTDA. —matrícula Nº 11.110— que en el

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

sumario que tramita por Expediente Nº 52.451/92, se ha dictado la Disposición Nº 58 que textualmente expresa: "Buenos Aires, mayo 11 de 1994. Visto que la entidad sumariada ha sido debidamente notificada de la Resolución Nº 456 INAC mediante la notificación de edictos en el Boletín Oficial, según consta a fs. 18 de estos actuados y en forma personal al presidente de la Cooperativa, mediante acta de comparecencia obrante a fs. 20. Que a mérito de dicha notificación, se ha solicitado en el mismo instrumento, glosado a fs. 20, una prórroga de veinte días hábiles al plazo concedido para presentar el descargo y ofrecer la prueba en el presente sumario. Que habiendo sido concedida dicha prórroga, con carácter excepcional y por única vez, mediante Disposición "S" Nº 48, notificada el 3-3-94 —según acuse de recibo obrante en autos— sin que hasta la fecha la entidad hubiera dado cumplimiento a dicha intimación.

Que, habiendo transcurrido, en exceso, el plazo que la misma causante solicitó en su pedido de prórroga para satisfacer tal extremo, dispongo:

1º — Dar por decaído el derecho dejado de usar dentro del plazo concedido, para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del Art. 1º inc. e ap. 8 de la Ley 19.549.

2º — Declarar la cuestión de puro derecho.

3º — Conceder a la sumariada el plazo de diez (10) días a los efectos previstos en el Art. 60 del Decreto 1759/72, T.O. 1991...

Fdo.: ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante.

e. 19/9 Nº 3026 v. 21/9/94

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Impuesto al Valor Agregado. Períodos julio de 1991 a julio de 1992. Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva al Señor ALBERTO CESAR BUTTO —documento nacional de identidad Nº 12.646.643— con domicilio en Ruta Nacional Nº 8 -Km. 52 y Chiclana de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires y Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 23-12646643-9, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es no haber presentado las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado por los periodos comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de julio de 1992, ambas fechas inclusive, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas, y de las liquidaciones por dichos períodos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado.

Que la actividad desarrollada por el responsable es la venta de pollos.

Que de las actuaciones llevadas a cabo por la verificación oportunamente realizada surge que con los montos de compras efectuadas a la firma Armando Martinovic y/o Armando Martinovic e Hijos, tal como se informa en planillas F. 2518 que corren agregadas a fs. 7 y 8 del cuerpo de verificación, cuyas copias le fueron entregadas mediante acta labrada el 27/5/93, se le adicionó el veinte por ciento (20 %) de utilidad para obtener de esta manera las ventas netas no declaradas.

Que se procedió luego a la determinación del débito fiscal y a la liquidación de la alícuota de acrecentamiento a responsables no inscriptos en el impuesto al valor agregado, tomando para ello como base el promedio anual de las ventas a no inscriptos según la declaración jurada del año 1992 presentada oportunamente (fs. 26); para el año 1991 un treinta y tres con cincuenta y tres por ciento (33,53 %) tal como se detalla a fs. 18 y 19 y, para el año 1992 en forma porcentual mensual conforme a lo declarado e informado a fs. 22 y 24.

Que con los datos así reunidos se cubrieron las planillas 2518, 2518/B y el formulario 439, los que en caso de no merecerle objeción deberán ser conformados y que se encuentran a su disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de los cargos formulados en relación al procedimiento de determinación de oficio del impuesto al valor agregado por los períodos comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de julio de 1992 ambas fechas inclusive, poniendo a disposición del responsable las planillas 2518, 2518/B y el formulario 439 y las actuaciones administrativas pertinentes, las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar constancia expresa a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran la conformidad del responsable, surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Disponer que la contestación a la vista será entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General Impositiva, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 14,45.

Art. 4º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta Sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General Impositiva.

Art. 5º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2972 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Corresponde a Expte. MS/79/94

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO que de las actuaciones vinculadas con la fiscalización de cuyos resultados se da vista por separado al señor ALBERTO CESAR BUTTO, con domicilio en Ruta 8 Km. 52 y Chiclana de la ciudad de Pilar (Bs. As.), surge que el responsable no ha presentado las declaraciones juradas del impuesto al valor agregado por los períodos mensuales comprendidos entre el 1º de julio de 1991 y 31 de julio de 1992, incurriendo en omisiones y eludiendo ingresar el gravamen a su vencimiento y justa medida, y

CONSIDERANDO:

Que en razón de la fecha de su comisión los hechos mencionados constituirían infracciones susceptibles de ser sancionadas con las penas establecidas en el artículo 45 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, procede hacerle saber a la responsable que toda presentación vinculada con este procedimiento deberá hacerse ante la Oficina interviniente.

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 45, 72, 73, 76 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º —modificado por el Decreto Nº 1282/88— y 14 del Decreto Nº 1397/79 reglamentario de la ley precitada.

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Instruir sumario por las infracciones señaladas.

Art. 2º — Acordarle quince (15) días de plazo para que alegue su defensa por escrito y proponga u ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Hacerle saber que la Oficina interviniente es la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Art. 4º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y reserve. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2973 v. 20/9/94

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Impuesto a las Ganancias. Año 1992. Vista artículo 24, Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Mercedes (Bs. As.), 12/8/94

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General Impositiva al Señor ALBERTO CESAR BUTTO —documento nacional de identidad Nº 12.646.643— con domicilio en Ruta Nacional Nº 8 -Km. 52 y Chiclana de la localidad de Pilar, provincia de Buenos Aires y Clave Unica de Identificación Tributaria Nº 23-12646643-9, y

CONSIDERANDO:

Que el cargo que se le formula es haber omitido ingresos gravados en el impuesto a las ganancias por el año 1992, por lo que corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y de las liquidaciones por dicho período, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, a fin de que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho en relación con el cargo formulado.

Que la actividad desarrollada por el responsable es la venta de pollos.

Que de las actuaciones llevadas a cabo por la verificación oportunamente efectuada surge que como consecuencia del ajuste practicado en el impuesto al valor agregado de cuyos resultados se da vista por separado, y del cual surgen diferencias en el monto de las operaciones realizadas por el período 1992, se confeccionaron nuevas liquidaciones determinándose un impuesto de trescientos cuatro pesos con 06/100 ($ 304,06) tal como se ilustra en formularios 400/B, 401 y 500/C.

Que en caso de no merecerle objeción las liquidaciones practicadas en los formularios antes citados deberán ser conformados, encontrándose a su disposición en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes, de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.).

Por ello y lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23, 24 y 100 último párrafo de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y 3º del Decreto Nº 1397/79 modificado por el Decreto Nº 1282/88,

EL JEFE DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION MERCEDES
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista de los cargos formulados en relación al procedimiento de determinación de oficio del impuesto a las ganancias del año 1992, poniendo a disposición del responsable los formularios 400/B, 401 y 500/C y las actuaciones administrativas pertinentes, las que se encuentran en la División Revisión y Recursos de la Región Mercedes de la Dirección General Impositiva, calle 29 Nº 684, Mercedes (Bs. As.), para que en el término de quince (15) días hábiles conforme las liquidaciones practicadas o formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Dejar constancia expresa a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se le confiere vista merecieran la conformidad del responsable, surtirá los efectos de una declaración jurada para el contribuyente y de una determinación de oficio parcial para el Fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 3º — Disponer que la contestación a la vista será entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General Impositiva, ya citada, en forma personal, procediéndose de igual modo en relación con todas las presentaciones que se efectúen vinculadas al proceso iniciado dentro del horario de 7 a 14,45.

Art. 4º — La personería invocada deberá ser acreditada en las presentes actuaciones y comunicar a esta Sede el cambio de domicilio constituido ante esta Dirección General Impositiva.

Art. 5º — Notifíquese y publíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvese. — Cont. Púb. CARLOS MARCELO PORCAR, Jefe División Revisión y Recursos, Región Mercedes.

e. 14/9 Nº 2974 v. 20/9/94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ANSES

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Ref. Nota Nº 6394, GAT.

Bs. As., 2/9/94

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4to. Piso - Capital Federal.

CATALANO, Daniel
LUBRANO, Rodolfo
PAGUE, Rubén Alberto
SIERRA, Norberto
SULIBAN, Juan Francisco

e. 12/9 Nº 2938 v. 23/9/94

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80